



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

**SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.-
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA
GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 03 TRES DE MAYO DE 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.- - - - -**

1

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **170/DRF-B/2017**, instruido en contra **Se eliminan doce palabras y quince líneas que conforman nombres y cargos de dieciocho servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** todos dependientes de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; y,-----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 22 veintidós de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, se radicó el presente procedimiento administrativo (foja 22, tomo I del sumario).-----
--

2.- Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se inició el procedimiento administrativo que se resuelve (fojas 58 a 98 del sumario, tomo I del sumario).-----

3.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1505/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** notificándose el mismo, el 25 veinticinco de ese mes y año (fojas 99 a 102 y 175, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

4.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1509/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 23 veintitrés de ese mes y año (fojas 113 a 116 y 178, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

5.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1510/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 21 veintiuno de ese mes y año (fojas 117 a 119 y 179, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

6.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1512/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 124 a 126 y 180, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

7.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1513/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 23 veintitrés de ese mes y año (fojas 127 a 130 y 182, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

8.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1514/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 25 veinticinco de ese mes y año (fojas 131 a 134 y 184, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

3

9.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1504/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 138 a 141 y 186, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

10.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1484/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 23 veintitrés de ese mes y año (fojas 142 a 145 y 166, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

11.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1498/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 146 a 149 y 168, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

12.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1486/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 150 a 153 y 170, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

13.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1502/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 154 a 157 y 171, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

14.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1499/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, notificándose el mismo, el 23 veintitrés de ese mes y año (fojas 158 a 160 y 173, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

15.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1503/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, notificándose el mismo, el 22 veintidós de ese mes y año (fojas 161 a 163 y 174, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

16.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1511/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, notificándose el mismo, el 31 treinta y uno de ese mes y año (fojas 192 a 195 y 190, tomo I, del sumario, respectivamente).-----

17.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1506/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, notificándose el mismo, el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 103 a 105 y 1593, tomos I y III, del sumario, respectivamente).-----

18.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-CB/LFPF/M6/2642/2018, de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, notificándose el mismo, el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (fojas 1777 a 1779 y 1791, tomo III, del sumario, respectivamente).-----

19.- Mediante edictos publicados en los Periódicos Oficiales números 019 y 021, de 13 trece y 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para que comparecieran a audiencia de ley (fojas 2253 a 2270, tomo III del sumario).-----

20.- Con fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

compareció a través de su escrito de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 212 a 213, y 196 a 211, tomo I del sumario, respectivamente).-----

21.- Con fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 297 a 298, y 215 a 296, tomo I del sumario, respectivamente).-----

22.- Con fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 315 a 316, y 299 a 314, tomo I del sumario, respectivamente).-----

23.- Con fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 398 a 399, y 317 a 497, tomo I del sumario, respectivamente).-----

24.- Con fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 424 a 425, y 400 a 423, tomo I del sumario, respectivamente).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

25.- Con fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 433 a 434, y 426 a 431, tomo I del sumario, respectivamente).-----

26.- Con fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 447 a 4448, y 435 a 446, tomo I del sumario, respectivamente).-----

27.- Con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 718 a 719, y 452 a 717, tomo I del sumario, respectivamente).-----

28- Con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien compareció a través de su escrito de 05 cinco de ese mes y año (fojas 988 a 989, y 722 a 987, tomo II del sumario, respectivamente).-

29- Con fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien

7



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 1260 a 1261, y 990 a 1259, tomo II del sumario, respectivamente).-----

30- Con fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de 05 cinco de ese mes y año (fojas 1285 a 1286, y 1262 a 1284, tomo II del sumario, respectivamente).-----

31- Con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 1287 a 1288, tomo II del sumario).-----

-

32.- Con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 1289 a 1290, tomo II del sumario).-----

33- Con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 1589 a 1590, y 1322 a 1588, tomo II del sumario, respectivamente).-----

34- Con fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 1750 a 1751, y 1623 a 1749, tomo III del sumario, respectivamente).-----

35- Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien compareció a través de su escrito de esa misma fecha (fojas 2234 a 2235, y 2185 a 2233, tomo III del sumario, respectivamente).-----

36.- Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 2249, tomo III del sumario).-----

37.- Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 2251, tomo III del sumario).-----

38.- Mediante auto de 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve se ordenó que personal técnico especializado realizara un análisis de las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, por lo que se ordenó girar memorándum a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto remitiera el expediente a la Contraloría Interna de la Secretaría de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Obra Públicas y Comunicaciones, para que valorara las pruebas (foja 2271 a 2272, tomo III del sumario).-----

39.- Mediante memorándum número SHyFP/SSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la Directora de Enlace de Fiscalización, envió a esta Dirección de Responsabilidades, informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones (fojas 2292 a 2357, tomo III del sumario).-----

40.- Con fecha 26 de enero de 2021 dos mil veintiuno, se cerró instrucción para dictar resolución en el presente expediente administrativo (fojas 2377, tomo III del sumario); y, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 45, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.---

III.- Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra y tinta estuviesen insertas, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 13, fracciones II, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura. Que establecen:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“...**Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

“**Artículo 13.-** El Secretario tendrá las atribuciones delegables siguientes:

II.- Vigilar que las acciones de la Secretaría se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos.

VIII. Vigilar que se ejecuten con eficiencia las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Secretaría.

XVII. Vigilar el proceso de evaluación y control de la ejecución de las obras a cargo de la Secretaría, conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan doce palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (consultables a foja 140 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente, a través de la auditoría **CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal),** dirigida a los “Recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional”, ejercicio 2015 dos mil quince, practicada conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública Federal, a la extinta Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.---

Cabe señalar que en el oficio citatorio, se le hizo de su conocimiento que la presunta irregularidad, deriva de la auditoría con número de orden CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal), la cual ha quedado descrita en líneas que anteceden, donde se le atribuyó la siguiente observación:

“05.- Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar;

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo al resultado del análisis efectuado por el Órgano de Control, a las documentales según expediente de la Auditoría del proyecto denominado “Malecón Puerto Madero 1ª. Etapa en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula, Chiapas”; autorizado y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

ejecutado con recursos de Desarrollo Regional (PRODEREG 2015), no se atendió la recomendación correctiva, misma que a continuación se señala:

“La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá presentar el Proyecto ejecutivo con las adecuaciones a la problemática presentada desde el inicio de la obra, en el cual se indiquen las metas por alcanzar; además del catálogo de conceptos contemplado para su ejecución y presupuesto.

Asimismo, en caso de reducción de metas y por consecuencia de monto, presentar convenio respectivo, debiendo remitir copia certificada del soporte documental, a la Secretaría de la Contraloría General, para su revisión, dictamen y elaboración de la Cédula de seguimiento correspondiente, para su envío a la Secretaría de la Función Pública Federal”.-----

Es menester precisar que la conducta que se le atribuye al indiciado es por no vigilar que las acciones en materia de obra pública en relación a los expedientes técnicos se hayan integrado de acuerdo a normas, políticas y procedimientos establecidos; así como vigilar el proceso de evaluación y control de la ejecución de las obras a cargo de la Secretaría conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra; lo anterior, en relación a la obra y/o proyecto “Malecón Puerto Madero 1ª etapa, en Puerto Madero San Benito, del municipio de Tapachula, Chiapas, con número de contrato SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

De lo expuesto, al analizar las irregularidades imputadas y los argumentos presentados por el indiciado, a través de su escrito de defensa, se considera suficiente para que esta autoridad estime que no derive en responsabilidad administrativa; ello en virtud, que aún cuando se le citó en audiencia de ley dentro de la presente causa administrativa, no es atribuible a éste, por cuanto a que, las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Infraestructura que presuntamente infringió, las que les fueron dadas a conocer en su respectivo oficio citatorio (visibles a fojas 124 a 126, tomo I del sumario), son de carácter delegables, de manera que, las obligaciones de vigilar que las acciones en materia de obra pública en relación a los expedientes técnicos se hayan integrado de acuerdo a normas,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

políticas y procedimientos establecidos; así como vigilar el proceso de evaluación y control de la ejecución de las obras a cargo de la Secretaría conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra, son atribuciones delegables a los Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Delegados, Subdelegados y Supervisores de la actual Secretaría de Obras Públicas.--

15

Derivado de lo anterior, para esta autoridad es dable advertir, que aún cuando el ente auditor haya observado irregularidades en el contrato número SIyC-OBRA-2015-511 F, de la obra: Malecón Puerto Madero 1ª etapa, en Puerto Madero San Benito, del municipio de Tapachula, Chiapas, como quedó asentado, ello no impera a que sea el implicado, en su calidad de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que tenga que dar cumplimiento a las actividades de vigilar que se ejecuten con eficiencia las actividades técnicas de la secretaría, puesto que, en la inteligencia son los órganos administrativos, los que en primer término, deben cumplir con las funciones encomendadas a través de las delegación de funciones, especificadas en el Reglamento Interior y Manuales de Organización, y que, al no cumplirse debidamente (funciones), es que se generan tales observaciones y deban reprochárseles a ellos; por tanto, son (las áreas operativas) que deben en su momento, cumplir con las obligaciones y facultades delegadas por cuanto hace a “vigilar el que se ejecuten con eficiencia las actividades técnicas de obra” conferidos a la Secretaría de Infraestructura, hoy Secretaria de Obras Públicas, en cualquier forma de su fuente; de ahí que, no pueda reprocharse una conducta omisa o negligente, al implicado, por ser éste quien se limita a representar la titularidad de la dependencia, delegándose por disposición expresa, las funciones encomendadas a las diversas áreas para que realicen de manera eficiente las obras públicas de acuerdo a las especificaciones técnicas y todo lo relacionado para su ejecución y buen desempeño de las mismas; conllevando de esta forma, a absolverlo de toda responsabilidad administrativa, en lo que dichas irregularidades se refiere. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa en estricto apego al artículo 16 constitucional, en el que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y deba expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, advirtiéndose que, al no existir prueba idónea que soporte la presunta conducta del indiciado, y actualice los elementos circunstanciales que constituyan la infracción (tiempo, modo y lugar) que demuestren plenamente su conducta omisa, resulta nugatorio atribuirle una responsabilidad administrativa, por no materializarse la irregularidad en su contra; de tal suerte que, del análisis lógico de las argumentaciones y el marco legal señalado por el presunto responsable, en uso de la sana crítica, lógica jurídica y máximas experiencias, al no existir el enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, es inconcuso, que no se le atribuya la falta de diligencia en el servicio encomendado que establece la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y que originó la presente causa administrativa.-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que, respecto de las irregularidades atribuidas en el presente procedimiento, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no incurrió en responsabilidad administrativa alguna; de ahí que se determine absolverlo de responsabilidad, únicamente por lo que hace la irregularidad atribuida en el presente procedimiento.-----

V.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 31 fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”; y -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura,

“Artículo 31.- El Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Secretario, las políticas, normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la programación y presupuestación del gasto corriente; así como para la administración integral de los recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros de la Secretaría.

II. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos en materia presupuestal, contable, de recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros de la Secretaría que le resulten aplicables.

IX. Vigilar que la gestión de la información presupuestal y contable de la Secretaría, se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

XVI. Coordinar la elaboración de criterios, lineamientos y controles internos para el funcionamiento adecuado y operación de los órganos administrativos de la Secretaría, así como vigilar el cumplimiento de los mismos

XVII. Autorizar los pagos con cargo al presupuesto y someter a consideración del Secretario los que deben ser autorizados por éste, en apego a la normatividad establecida por la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Administrar y vigilar el ejercicio del presupuesto de la Secretaría de los recursos Estatales, Federales y de los derivados de los convenios interinstitucionales con otros Organismos Públicos, en cumplimiento de las políticas y normas que en materia de presupuesto y contabilidad establezca la Secretaría de Hacienda, conforme a las disposiciones aplicables”.-----

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios".-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 149, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente, a través de la auditoría de referencia.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

19

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir coordinar e instruir que se cumpliera con las normas, leyes y reglamentos en la aplicación y erogación de los recursos del programa, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 31, fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 196 a 211, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 02 dos de julio de ese año (fojas 213 a 214 tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

21

Único.- “Que para que se cumpliera con la normatividad financiera y contable, así como lo dispuesto en el artículo 67, párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se elaboró la Circular número SIyC/002248/2015, de 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, firmado por el titular de la Secretaria en cuestión...”.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que para robustecer su dicho, anexa como pruebas las siguientes:

1.- Copia simple del oficio No. SOPyC/CAyF/DPyC/0583/2018, de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, donde envían copia simple de la Circular No. SIyC/002248/2015. (Tomo I, del folio 304).--

2.- Copia simple de la Circular No. SIyC/002248/2015, de 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** donde instruye enviar toda la documentación inherente al Cierre del ejercicio 2015. (Tomo I, del folio 305 al 314).-----

Mismas que resultan insuficientes en virtud que, con independencia del valor que pudieran resultarles a dichas documentales, bajo ninguna premisa son aptas para absolver al implicado, ya que de la simple lectura, la primera solo se limita a hacer referencia de la prueba 2 dos, en tanto que dicha probanza (2 dos), con meridana claridad se advierte la instrucción del entonces **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, entre otros, hacia los Coordinadores de dicha dependencia, para que enviaran a la **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la documentación e información inherente al Cierre del ejercicio 2015 dos mil quince; lo que en la especie no aconteció con el implicado, ya que como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incumplió con sus funciones de coordinar e instruir que se cumpliera con las normas, leyes y reglamentos en la aplicación y erogación de los recursos del programa, al detectarse la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; por tal sentido, sus argumentos y medios de pruebas, no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad atribuida.-----

De igual modo el implicado ofreció como pruebas, las siguientes:

1.- Presuncional legal y humana.-----

2.- Instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la prueba 1 uno, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

23

En relación a la prueba 2 dos, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido.- - - -

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la observación 03, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación 03; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable paso por alto los artículos 31, fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan diez palabras que conforman el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,

de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación:

03.- “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

conforman el nombre y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a foja 149, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió coordinar e instruir que se cumpliera con las normas, leyes y reglamentos en la aplicación y erogación de los recursos del programa, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con anterioridad, en los siguientes expedientes administrativos: 121/DRF-A/2017, 178/DR-A/2015, 232/DRE-A/2016, 079/DRE-A/2017, 103/DRF-A/2017, 167/DRA-B/2017, 179/DR-B/2015, y 250/DRE-A/2017; lo anterior, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2358 del sumario.----

7.- **El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “media” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses**, dada su omisión y residencia en el servicio público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.- Corresponde en este apartado analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

29

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 31 fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”; y -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura,

“Artículo 31.- El Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Secretario, las políticas, normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la programación y presupuestación del gasto corriente; así como para la administración integral de los recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros de la Secretaría.

II. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos en materia presupuestal, contable, de recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros de la Secretaría que le resulten aplicables.

IX. Vigilar que la gestión de la información presupuestal y contable de la Secretaría, se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

XVI. Coordinar la elaboración de criterios, lineamientos y controles internos para el funcionamiento adecuado y operación de los órganos administrativos de la Secretaría, así como vigilar el cumplimiento de los mismos

XVII. Autorizar los pagos con cargo al presupuesto y someter a consideración del Secretario los que deben ser autorizados por éste, en apego a la normatividad establecida por la Secretaría de Hacienda.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

XVIII. Administrar y vigilar el ejercicio del presupuesto de la Secretaría de los recursos Estatales, Federales y de los derivados de los convenios interinstitucionales con otros Organismos Públicos, en cumplimiento de las políticas y normas que en materia de presupuesto y contabilidad establezca la Secretaría de Hacienda, conforme a las disposiciones aplicables".-----

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios".-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 162, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatad); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

31

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 05 cinco de julio al 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir coordinar e instruir que se cumpliera con las normas, leyes y reglamentos en la aplicación y erogación de los recursos del programa, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 31, fracciones II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

33

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 215 a 296, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 297 a 298, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Que si bien el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece la hipótesis que los pagos se harán en forma electrónica; también en la misma hipótesis establece que en los entes públicos implementaran programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, y en ese entonces no se había implementado un programa de pago de forma electrónica por las deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet que tenía la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, con los bancos, proveedores...”*.-----

Manifestaciones que resultan nugatorias, ya que de las propias documentales que exhibe, mismas que serán enunciadas con posterioridad, los pagos se han realizado con transferencias electrónicas desde noviembre de 2016 dos mil dieciséis; por ende, es dable concluir que la Secretaría si contaba con un programa para realizar pagos de forma electrónica.-----

Dos.- *“Que el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es muy ambigua e incierta, por no estar concatenada a otra*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

fundamentación legal que demuestre que se apartó de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas...** ”.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en virtud que el dispositivo en cuestión se encuentra debidamente relacionado con otros preceptos, como son los artículos 31, fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tal como se demuestra con el oficio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1498/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, donde se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y del cual se advierte, se cumplió con la reglas establecidas en el numeral 62 de la ley de la materia. De donde se concluye que sus argumentos no son aptos ni suficientes para absolver al implicado.---

El implicado ofreció como pruebas:

- 1.- Copia certificada constante de 03 fojas útiles, del Estado de la cuenta bancaria número 0420254629 del mes de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis (Tomo I, Folio 227 al 229).-----
- 2.- Copia certificada constante de 03 fojas útiles, del Estado de la cuenta bancaria número 0420254629 del mes de agosto del 2017 dos mil diecisiete (Tomo I, Folio 230 al 232).-----
- 3.- Documentación certificada constante de 28 fojas útiles, consistente en póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PPA101061 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de estimación 04 E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F, póliza de transferencia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

bancaria con número 2111127012PDE100002 de 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de retenciones de estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PDI101836 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de amortización del anticipo de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Formato de autorización para pago, Proyecto de Inversión de Obra Pública, memorándum No. SOPyC/SSOP/VUE/0369/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 04-E, Factura No. 203 de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Tramite de Pago de Estimaciones, Impuesto sobre nómina, Licitación Pública Nacional No. LO-907005981-N152-2015, Cuerpo de la estimación 04-E, memorándum SOPyC/S'SOP/DSO/DEPyOE/0061/2016, referente a la Justificación de envío extemporáneo en relación a la obra Malecón de Puerto Madero 1º etapa en Puerto Madero San Benito, en el Municipio de Tapachula, Chiapas, Escrito S/N de Justificación de envío extemporáneo por parte de la Constructora Grupo Tapachula S.A de C.V. de 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, Escrito S/N referente al porcentaje de pago del ICIC por parte de la contratista, Transferencia bancaria BANORTE S.A. del pago de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F y Partidas presupuestales. (Tomo I, Folio del 233 al 259).---

4.- Documentación certificada constante de 10 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100112, por concepto de pago de retenciones correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Recibo oficial con folio F14273075, Control de fondo desarrollo regional 1 2015, Validación fiscal, retenciones y disponibilidad presupuestal para trámite de pago correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, memorándum No. SOPyC/SSOP/VUE/0403/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 03-F, Factura No. 207 de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F y el Resumen físico financiero. (Tomo I, Folio del 260 al 270).-----

--



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

5.- Documentación certificada constante de 13 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100624 por concepto de pago pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Transferencia bancaria, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a ala TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de calcula de actualizaciones y recargos. (Tomo I, Folio del 271 al 283).-----

6.- Documentación certificada constante de 13 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100625 por concepto de pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, transferencia electrónica, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a ala TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de calcula de actualizaciones y recargos. (Tomo I, Folio del 284 al 294).-----

7.- Copia certificada del Memorándum SOPyC/CAyF/DSyVI/0220/2016, de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 295).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

8.- Copia certificada del Memorandum SOPyC/CAyF/DSyVI/0842/2016, de 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 296).-----

9.- Presuncional legal y humana.-----

10.- Instrumental de actuaciones.-----

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho. En efecto, dichas documentales, se tratan de documentación que tiene relación con la observación 03, y que si bien se advierte con las mismas, haberse realizado pagos y reintegros de la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula, con ello se demuestra que en todo momento se pudo realizar pagos en forma electrónica, y no como lo refirió el implicado, que la Secretaría presentaba deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet, con los bancos, prestadores de servicio, proveedores y contratista. Por tal razón, es claro que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, pasó por alto lo prescrito en el artículo 67, párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al no acreditarse en tiempo, que los pagos a los beneficiarios se hicieran por medio de transferencias electrónicas.-----

Respecto a la prueba 9 nueve, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 10 diez, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido. - - - -

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la observación 03, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación 03; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable paso por alto los artículos 31, fracciones I, II, IX, XVI, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **03.-** “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (visible a foja 162, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió coordinar e instruir que se cumpliera con las normas, leyes y reglamentos en la aplicación y erogación de los recursos del programa, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con anterioridad, en los siguientes expedientes administrativos: 195/DRB-/2011, 088/DR-C/2011, 089/DR-A/2011, 092/DR-A/2011, Y 147/DRA-C/2017; lo anterior, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2359, tomo III del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “minima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VII.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 62 fracciones I, XI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Que a la letra dicen: ----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y” -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

“Artículo 62.- El Titular de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia, que se apliquen las normas, políticas y procedimientos en materia de presupuesto y contabilidad.

XI. Vigilar que los pagos a proveedores y prestadores de servicio de gasto corriente, inversión y de programas especiales, se realicen conforme a la normatividad aplicable.

XXII. Atender las solicitudes para trámites de pago correspondientes a gasto de inversión y gasto corriente, de acuerdo al origen por fuente de financiamiento y en términos de la legislación aplicable”.-----

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 184, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

47

En ese tenor, es claro que **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir vigilar y supervisar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos en los pagos a contratista y que se realicen conforme a la normatividad y legislación aplicable en los recursos financieros correspondiente al programa, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 62 fracciones I, XI y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

48

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 299 a 314, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 03 tres de julio de ese año (fojas 315 a 316, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Único.- “Que para que se cumpliera con la normatividad financiera y contable, así como lo dispuesto en el artículo 67, párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se elaboró la Circular número SIyC/002248/2015, de 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, firmado por el titular de la Secretaría en cuestión...”-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que para robustecer su dicho, anexa como pruebas las siguientes:

1.- Copia simple del oficio No. SOPyC/CAyF/DPyC/0583/2018, de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, donde envían copia simple de la Circular No. SIyC/002248/2015. (Tomo I, del folio 304).--

2.- Copia simple de la Circular No. SIyC/002248/2015, de 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** donde instruye enviar toda la documentación inherente al Cierre del ejercicio 2015. (Tomo I, del folio 305 al 314).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Mismas que resultan insuficientes en virtud que, con independencia del valor que pudieran resultarles a dichas documentales, bajo ninguna premisa son aptas para absolver al implicado, ya que de la simple lectura, la primera solo se limita a hacer referencia de la prueba 2 dos, en tanto que dicha probanza (2 dos), con meridana claridad se advierte la instrucción del entonces Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, entre otros, hacia los Directores de dicha dependencia, para que enviaran a la Coordinación de Administración y Finanzas, la documentación e información inherente al Cierre del ejercicio 2015 dos mil quince; lo que en la especie no aconteció con el implicado, ya que como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** incumplió con sus funciones de vigilar y supervisar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos en los pagos a contratista y que se realicen conforme a la normatividad y legislación aplicable en los recursos financieros correspondiente al programa, al detectarse la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; por tal sentido, sus argumentos y medios de pruebas, no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad atribuida.-----

De igual modo el implicado ofreció como pruebas, las siguientes:

- 1.- Presuncional legal y humana.-----
- 2.- Instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la prueba 1 uno, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 2 dos, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido. - - - - -

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la observación 03, misma que le fuera atribuida, y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación 03; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable paso por alto los artículos 62 fracciones I, XI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **03.-** “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (visible a foja 184, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió vigilar y supervisar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos en los pagos a contratista y que se realicen conforme a la normatividad y legislación aplicable en los recursos financieros correspondiente al programa, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

5.- **La antigüedad en el servicio.** De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado en los siguientes expedientes administrativos: 194/DR-A/2011, 087/DR-B/2011, 052/DR-B/2012, 088/DR-C/2011, 090/DR-B/2011, 079/DR-A/2012, 111/DR-A/2012, 78/DR-A/2012, 86/DR-A/2011, 240/DR-B/2012, 084/DR-B/2011, 051/DR-A/2012, 089/DR-A/2011, 82/DR-C/2011, 083/DR-C/2012, 092/DR-A/2011, 285/DR-A/2013, 352/DR-A/2013, 275/DR-B/2013, 166/DR-A/2014, 67/DR-A/2013, 278/DR-C/2013, 165/DR-C/2014, 229/DR-A/2014, 273/DR-B/2013, 128/DRA-B/2016, 163/DR-A/2014, 284/DR-A/2013, 125/DR-B/2014, 167/DR-A/2014, 274/DR-B/2013, 164/DR-B/2014, 121/DRF-A/2017, 178/DR-A/2015, 079/DRE-A/2017, 103/DRF-A/2017, 179/DR-B/2015 y 250/DRE-A/2017, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2360 al 2360 TER del sumario.-----

7.- **El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “media” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses, dada su omisión y residencia en el servicio público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VIII.- Corresponde este apartado analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 62 fracciones I, XI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Que a la letra dicen: ----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y” -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura,

“Artículo 62.- El Titular de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, tendrá las atribuciones siguientes:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

I. Vigilar en el ámbito de su competencia, que se apliquen las normas, políticas y procedimientos en materia de presupuesto y contabilidad.

XI. Vigilar que los pagos a proveedores y prestadores de servicio de gasto corriente, inversión y de programas especiales, se realicen conforme a la normatividad aplicable.

XXII. Atender las solicitudes para trámites de pago correspondientes a gasto de inversión y gasto corriente, de acuerdo al origen por fuente de financiamiento y en términos de la legislación aplicable”.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios”.

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 196, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le **03.- Incumplimiento** determinó la siguiente observación:

al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 05 cinco de julio, al 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir vigilar y supervisar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos en los pagos a contratista y que se realicen conforme a la normatividad y legislación aplicable en los recursos financieros correspondiente al programa, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 62 fracciones I, XI y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

60

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 317 a 397, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 398 a 399, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- “Que si bien el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece la hipótesis que los pagos se harán en forma electrónica; también en la misma hipótesis establece que en los entes públicos implementaran programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, y en ese entonces no se había implementado un programa de pago de forma electrónica por las deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet que tenía la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, con los bancos, proveedores...”.-----

Manifestaciones que resultan nugatorias, ya que de las propias documentales que exhibe, mismas que serán enunciadas con posterioridad, los pagos se habían realizado con transferencias electrónicas, desde noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por ende, es dable concluir que la Secretaría si contaba con un programa para realizar pagos de forma electrónica.-----

Dos.- “Que el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es muy ambigua e incierta, por no estar concatenada a otra fundamentación legal que demuestre que se apartó de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas... ”.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en primer término, porque el dispositivo en cuestión se encuentra debidamente relacionado con otros preceptos, como son los artículos 62 fracciones I, XI y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y en segundo lugar, bajo ninguna premisa se le citó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sino como Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; anteriores circunstancias que se demuestran con lo estatuido en el oficio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1502/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, donde se ordenó citar a audiencia de ley a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y del cual se advierte, se cumplió con la reglas establecidas en el numeral 62 de la ley de la materia. De donde se concluye que sus argumentos no son aptos ni suficientes para absolverlo en la presente causa.-----

El implicado ofreció como pruebas:

1.- Oficio número SOPyC/CAyF/DPyC/0760/2018, de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se adjunta Cédula de Solventación respecto de la observación número 03, así como documental soporte, al Ente fiscalizador, para solventar la observación de mérito (Tomo I, Folios 329 al 333).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2.- Documentación certificada constante de 28 fojas útiles, consistente en póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PPA101061 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de estimación 04 E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F, póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PDE100002 de 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de pago de retenciones de estimación 04 E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PDI101836 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de amortización del anticipo del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Formato de autorización para pago, Proyecto de Inversión de Obra Pública, memorándum No. SOPyC/SSOP/VUE/0369/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 04-E, Factura No. 203 de la estimación 04 E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Tramite de Pago de Estimaciones, Impuesto sobre nómina, Licitación Pública Nacional No. LO-907005981-N152-2015, Cuerpo de la estimación 04-E, memorándum SOPyC/S'SOP/DSO/DEPyOE/0061/2016, referente a la Justificación de envío extemporáneo en relación a la obra Malecón de Puerto Madero 1º etapa en Puerto Madero San Benito, en el Municipio de Tapachula, Chiapas, Escrito S/N de Justificación de envío extemporáneo por parte de la Constructora Grupo Tapachula S.A de C.V. de 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, Escrito S/N referente al porcentaje de pago del ICIC por parte de la contratista, Transferencia bancaria BANORTE S.A. del pago de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F y Partidas presupuestales.(Tomo I, Folios 334 al 361).-----

3.- Documentación certificada constante de 10 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100112, por concepto de pago de retenciones correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Recibo oficial con folio F14273075, Control de fondo desarrollo regional 1 2015, Validación fiscal, retenciones y disponibilidad presupuestal para trámite de pago correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, memorándum No.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

SOPyC/SSOP/VUE/0403/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 03-F, Factura No. 207 de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F y el Resumen físico financiero. (Tomo I, Folios 362 al 371).-

4.- Documentación certificada constante de 13 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100624 por concepto de pago pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Transferencia bancaria, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a ala TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de cálculo de actualizaciones y recargos. (Tomo I, Folios 372 al 384).-----

5.- Documentación certificada constante de 11 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100625 por concepto de pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, transferencia electrónica, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a ala TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de cálculo de actualizaciones y recargos.(Tomo I, Folios 385 al 395).-

6.- Copia certificada del Memorándum SOPyC/CAyF/DSyVI/0220/2016, de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de Obra Pública y Comunicaciones, respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 396).-----

7.- Copia certificada del Memorándum SOPyC/CAyF/DSyVI/0842/2016, de 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 397).-----

8.- Presuncional legal y humana.-----

9.- Instrumental de actuaciones.-----

Por cuestión de método y técnica jurídica, por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete. En efecto, dichas documentales, se tratan de documentación que tiene relación con la observación 03, y que si bien se advierte con las mismas, haberse realizado pagos y reintegros de la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula, con ello se demuestra que en todo momento se pudo realizar pagos en forma electrónica, y no como lo refirió el implicado, que la Secretaría presentaba deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet, con los bancos, prestadores de servicio, proveedores y contratista. Por tal razón, es claro que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** pasó por alto lo prescrito en el artículo 67, párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al no acreditarse, en tiempo, que los pagos a los beneficiarios se hicieran por medio de transferencias electrónicas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Respecto a la prueba 8 ocho, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 9 nueve, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido.-

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que se encuentra persistente la observación 03, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

--

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación 03; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable paso por alto los artículos 62 fracciones I, XI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado

Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,

de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación:

03.- “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (visible a foja 196, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió vigilar y supervisar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos en los pagos a contratista y que se realicen conforme a la normatividad y legislación aplicable en los recursos financieros correspondiente al programa, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado en los siguientes expedientes administrativos: 324/DR-B/2012, 087/DR-B72011, 088/DR-C/2011, 288/DR-B/2012, 352/DR-A/2013, 278/DR-C/2013, 245/DR-A/2012, 187/DR-A/2014, 244/DR-C/2012, 185/DR-B/2014, 194/DR-B/2014, Y 274/DR-B/2013, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2361, tomo III del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “mínima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

71

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

IX.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y punto 3, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones. Que a la letra dicen: -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y” -----

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios”.-----

Punto 3, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones

“Elaborar y tramitar órdenes de pago para el entero de las diversas retenciones ante la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda”.--

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 205, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Obligados del Estado de Chiapas, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal)).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal)).-----

74

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 31 treinta y uno de diciembre de 2015, al 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no atender lo estipulado en los procedimientos y normatividades aplicables al ejercicio del gasto, en lo relativo a los pagos realizado con cheques a las empresas contratistas, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el punto 3, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.-----

75

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada compareció a través de su escrito de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 400 a 423, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 424 a 425, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Falta de competencia de la Secretaria de la Función Pública actualmente Secretaría de la Contraloría General, por conducto de su titular, del titular de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención, así como de la Dirección de Responsabilidades, para iniciar, instaurar, substanciar y fallar un procedimiento de responsabilidades en materia de recursos federales”.-----*

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada, toda vez que los procedimientos administrativos iniciados por parte de la Dirección de Responsabilidades, con independencia del origen de los recursos, se constriñe a observar si el servidor público de la administración pública estatal, cumplió o no con su función; lo que en la especie no aconteció como quedó demostrado con los resultados de la auditoría de mérito, máxime que en el presente asunto, no se le reprocha daño patrimonial alguno.-----

Aunado a lo anterior, en auto de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el inicio del presente expediente administrativo que se resuelve se fundamentó, con independencia de otras normas, con el Acuerdo de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, suscrito por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Chiapas, y en el Programa Anual de Trabajo 2015; por ende, el inicio del presente asunto, ésta debidamente fundado conforme lo estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en sus dispositivos 2 y 3, fracción III.-----

Dos.- *“Que ha prescrito la facultad de este órgano de control para imponer sanción alguna, en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas”.-----*

Es infundado los argumentos de la implicada, ya que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de esta Secretaría para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial, de la voz:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). *El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años".

77

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, se actualiza, al no atender lo estipulado en los procedimientos y normatividades aplicables al ejercicio del gasto, en lo relativo a los pagos realizado con cheques a las empresas contratistas, específicamente en la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Bajo esa premisa, es dable resaltar que las irregularidades imputadas abarcaron del 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis; de tal suerte que la irregularidad es de carácter continua, cesando la irregularidad el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis. En ese tenor, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que "en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1499/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que se le giró a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 173, tomo I, del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (23 de mayo de 2018) no habían transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor de la implicada. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos, no son suficientes para decretar en su favor la prescripción.-----

Tres.- “Que objeta el citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1499/2018, en cuanto a su alcance y valor probatorio”.-

Respecto a la objeción realizada, es inoperante, toda vez que el citatorio es el medio eficaz para darle a conocer a la incoada, la conducta indebida, la norma infringida y los elementos probatorios, que acreditan los hechos irregulares atribuidas a su persona; por tal sentido, dicha documental objetada, no es la única considerada como prueba, sino que se estableció como material probatorio para acreditar la responsabilidad, todas las constancias que integran el expediente de investigación. Aunado a lo anterior, las pruebas que fueron recabadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se tratan de documentos públicos, y que se encuentran perfeccionados con el cúmulo de probanzas que obran en el expediente de investigación, por lo cual las mismas se encuentran revestidas de eficacia jurídica. En segundo lugar, la objeción por si sola es insuficiente para restarle valor probatorio, ya que el objetante debe acreditar su razonamiento con elementos de convicción, como es la existencia de una prueba con mayor eficacia que la objetada, tal como lo estatuye el siguiente criterio jurisprudencial:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.”

De tal suerte que, las objeciones hechas por la implicada, no son suficientes para absolverla de la responsabilidad que se le reprocha.-----

La implicada ofreció como pruebas:

1.- Instrumental de Actuaciones.-----

2.- Presuncional Legal y Humana.-----

En relación a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irrogue beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en cuanto a su contenido. -----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que se encuentra persistente la observación 03, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para la implicada.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación **03**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que la responsable paso por alto el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y punto 3, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

81

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **03.-** “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la implicada era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

82

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que fue designada como **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 205, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió atender lo estipulado en los procedimientos y normatividades aplicables al ejercicio del gasto, en lo relativo a los pagos realizados con cheques a las empresas contratistas, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que la ciudadana **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada implicada, aún y cuando debió cumplir con su función, ésta no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

involucrado no ha sido sancionada, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2362, tomo III del sumario.-

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

X.- Corresponde ahora analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y punto 2, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones. Que a la letra dicen:--

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*
XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;
XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y” -----

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios”.-----

Punto 2, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones

“Elaborar y emitir cheques de pago de gastos menores que se encuentran centralizados y proyectos de inversión con recursos derivados de los diferentes convenios”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 215, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 03) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto realizado y ejecutado con recursos de los Programas de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, debió enviar copia certificada del soporte documental que acreditaran que estaban realizando los pagos a los beneficiarios por medio de transferencias electrónicas y de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte S.A., a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que sería enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta, previo análisis, determinara si era o no procedente, y en su caso, efectuara el descargo correspondiente, empero, no se atendió dicha recomendación correctiva.-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula analítica de los pagos realizados con cheques, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor de ésta Secretaría (consultable a foja 87 de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

3.- Cedula analítica – flujo de efectivo, de la cuenta número 420254629 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) elaborada por personal auditor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de ésta Secretaría (consultable a fojas 91 a 94, de los papeles de trabajo de la auditoria CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 05 cinco de julio al 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no atender lo estipulado en los procedimientos y normatividades aplicables al ejercicio del gasto, en lo relativo a los pagos realizados con cheques a las empresas contratistas, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

en relación con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el punto 2, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.-----

89

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 426 a 432, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 433 a 434, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Que si bien el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece la hipótesis que los pagos se harán en forma electrónica; también en la misma hipótesis establece que en los entes públicos implementaran programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, y en ese entonces no se había implementado un programa de pago de forma electrónica por las deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet que tenía la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, con los bancos, proveedores...”*.-----

Manifestaciones que resultan nugatorias, ya que de las propias documentales que exhibe, mismas que serán enunciadas con posterioridad, los pagos se han realizado con transferencias electrónicas desde noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por ende, es dable concluir que la Secretaría si contaba con un programa para realizar pagos de forma electrónica.-----

Dos.- *“Que el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es muy ambigua e incierta, por no estar concatenada a otra fundamentación legal que demuestre que se apartó de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su carácter de* **Se eliminan cinco**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas... ”.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en virtud que el dispositivo en cuestión se encuentra debidamente relacionado con otros preceptos, como lo es el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y punto 3, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura; tal como se demuestra con el oficio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1503/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, donde se ordenó citar a audiencia de ley a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y del cual se advierte, se cumplió con la reglas establecidas en el numeral 62 de la ley de la materia. De donde se concluye que sus argumentos no son aptos ni suficientes para absolverlo.-----

El implicado ofreció como pruebas:

- 1.- Copia certificada constante de 03 fojas útiles, del Estado de la cuenta bancaria número 0420254629 del mes de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis (Tomo I, Folio 227 al 229).-----
- 2.- Copia certificada constante de 03 fojas útiles, del Estado de la cuenta bancaria número 0420254629 del mes de agosto del 2017 dos mil diecisiete (Tomo I, Folio 230 al 232).-----
- 3.- Documentación certificada constante de 28 fojas útiles, consistente en póliza de transferencia bancaria con número 211127012PPA101061 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de estimación 04 E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F, póliza de transferencia bancaria con número 211127012PDE100002 de 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de pago de retenciones de estimación



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, póliza de transferencia bancaria con número 2111127012PDI101836 de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por concepto de amortización del anticipo de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Formato de autorización para pago, Proyecto de Inversión de Obra Pública, memorándum No. SOPyC/SSOP/VUE/0369/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 04-E, Factura No. 203 de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, Tramite de Pago de Estimaciones, Impuesto sobre nómina, Licitación Pública Nacional No. LO-907005981-N152-2015, Cuerpo de la estimación 04-E, memorándum SOPyC/S'SOP/DSO/DEPyOE/0061/2016, referente a la Justificación de envío extemporáneo en relación a la obra Malecón de Puerto Madero 1º etapa en Puerto Madero San Benito, en el Municipio de Tapachula, Chiapas, Escrito S/N de Justificación de envío extemporáneo por parte de la Constructora Grupo Tapachula S.A de C.V. de 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, Escrito S/N referente al porcentaje de pago del ICIC por parte de la contratista, Transferencia bancaria BANORTE S.A. del pago de la estimación 04-E del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F y Partidas presupuestales. (Tomo I, Folio del 233 al 259).---

4.- Documentación certificada constante de 10 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100112, por concepto de pago de retenciones correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Recibo oficial con folio F14273075, Control de fondo desarrollo regional 1 2015, Validación fiscal, retenciones y disponibilidad presupuestal para trámite de pago correspondiente al 5 al millar inspección y vigilancia de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F, memorándum No. SOPyC/SSOP/VUE/0403/2016, donde se solicita la liberación de los recursos refrendados en base a la estimación 03-F, Factura No. 207 de la estimación 03-F del contrato SIyC-OBRA-2015-511F y el Resumen físico financiero. (Tomo I, Folio del 260 al 270).-----

--



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

5.- Documentación certificada constante de 13 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100624 por concepto de pago pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, Transferencia bancaria, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a la TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de cálculo de actualizaciones y recargos. (Tomo I, Folio del 271 al 283).-----

6.- Documentación certificada constante de 13 fojas útiles, de la póliza de transferencia bancaria con número 2111127008PDI100625 por concepto de pena convencional debido al pago en exceso referente al contrato SIyC-OBRA-2015-511 F de la empresa Constructora Grupo Tapachula S.A. de C.V. según auditoría número 151/2016, Formato de autorización y pago de línea de captura vía banca electrónica, transferencia electrónica, Línea de captura de la Tesorería de la Federación, memorándum No. SOPyC/CAyF/DPyC/1114/2017 donde se solicita se realice las transferencias bancarias a la TESOFE, memorándum SOPyC/SSOP/DSOP/1045/2017 donde envían anexo de los reintegros de los conceptos Ce-1Q Arbotante Naval (40 piezas) y Mod-Ad-003 Totem (1 pieza), memoria de cálculo de actualizaciones y recargos. (Tomo I, Folio del 284 al 294).-----

7.- Copia certificada del Memorándum SOPyC/CAyF/DSyVI/0220/2016, de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 295).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

8.- Copia certificada del Memorandum SOPyC/CAyF/DSyVI/0842/2016, de 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, respecto a la Observación Número 03.- Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, S/C. (Tomo I, Folio 296).-----

9.- Presuncional legal y humana.-----

10.- Instrumental de actuaciones.-----

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho. En efecto, dichas documentales, se tratan de documentación que tiene relación con la observación 03, y que si bien se advierte con las mismas, haberse realizado pagos y reintegros de la Obra: Malecon en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula, con ello se demuestra que en todo momento se pudo realizarse pagos en forma electrónica, y no como lo refirió el implicado, que la Secretaría presentaba deficiencias en el sistema electrónico y los enlaces en internet, con los bancos, prestadores de servicio, proveedores y contratista. Por tal razón, es claro que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, pasó por alto lo prescrito en el artículo 67, párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al no acreditarse, en tiempo, que los pagos a los beneficiarios se hicieran por medio de transferencias electrónicas.-----

Respecto a la prueba 9 nueve, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 10 diez, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido. -----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que se encuentra persistente la observación **03**, que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”, señalada como observación **03**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable paso por alto el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y punto 23, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **03.- “Incumplimiento al artículo 67 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, Sin Cuantificar”;** hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visible a foja 215, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

97

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió atender lo estipulado en los procedimientos y normatividades aplicables al ejercicio del gasto, en lo relativo a los pagos realizados con cheques a las empresas contratistas, específicamente en la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierte que el ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2363, tomo III del sumario.-

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XIX, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 29, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y página 65, apartado “Propósito” y numerales III y VII, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: ----

100

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y” -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

“Artículo 29. El Titular de la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tendrá las atribuciones siguientes:

II. Vigilar que las normas, políticas y procedimientos, sean aplicados en la ejecución y supervisión de las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, de los diferentes programas Federales, Estatales y Municipales a cargo de la Secretaría, a fin de garantizar la debida ejecución de las obras y acciones programadas, en el ámbito de su competencia.

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos aplicables a la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y mejoramiento de las obras de infraestructura de los programas concertados y emergentes”.-----

Apartado “propósito” y numerales III y VII del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“Propósito: Coordinar y controlar la adecuada ejecución de programas y proyectos de obra pública en base a la normatividad aplicable en materia, a través de las áreas que lo integran.

Funciones: numerales III y VII:

III.- Administrar la ejecución y supervisión de las obras para que se realicen en base a los proyectos ejecutivos y normas establecidas.

VII.- Coordinar la ejecución de obras asignadas a la Secundaria, para cumplir con el programa general de obra del Gobierno del Estado”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 171, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

101

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 16 dieciséis de marzo al 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no proporcionar la documentación correspondiente en tiempo y no vigilar durante el periodo de su gestión, que las Normas, políticas y procedimientos, fueran aplicados en la supervisión y ejecución de las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, a fin de garantizar su debida ejecución; así como no coordinar y contar con un control adecuado en la elaboración de programas y proyectos en materia de obra pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a través de las áreas que la integran, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con el artículo 29, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y página 65, apartado “Propósito” y numerales III y VII, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 1322 a 1588, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 1589 a 1590, tomo II del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:---

Uno.- “Que los **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** son responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y documentación



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que del contrato deriven, siendo el representante de la Secretaría ante el contratista y terceros...”.-----

Declaración parcialmente fundada. Es cierto que los **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** son los que realizan la inspección de los trabajos de primera mano. Empero, eso no es eximente de responsabilidad para el implicado respecto de los hechos que se le imputan, en virtud que su cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura. Por ende, si de acuerdo al organigrama de la Dependencia de mérito, la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cuenta con diversas áreas subalternas, ello no es con el fin de liberarse y/o eximirse de sus funciones, sino que, es con el objeto indefectible de tener un mejor control y funcionamiento de las actividades inherentes a las áreas que dependan de ella.-----

Dos.- “Que el contrato número SIyC-OBRA-2015-511 F, se encuentra totalmente concluido y finiquitado de acuerdo a la normatividad aplicable”.—

De lo vertido por el implicado, no debe soslayare primeramente, que por indisponibilidad del inmueble la obra dio inicio el 01 uno de junio para terminar el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de suerte que, de las pruebas ofrecidas por el implicado (las que se detallaran posteriormente) se advierte que la obra no estaba concluida al 100%, como se demuestra con el informe del resultado de investigación de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas (fojas 001 a 014, de los papeles de trabajo de la auditoria), y con la verificación física de 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por parte de dicha contraloría



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

interna, como se dejó asentado en el oficio número SCG/S'SAPAC/DAD"B"/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 (folios 1540 a 1542, tomo II del sumario), de ahí que sus argumentos resulten inoperantes para absolverlo de la responsabilidad imputada.-----

El implicado ofreció como pruebas:

1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública SIyC-OBRA-201-511 F. constante de 13 fojas útiles. (Tomo II, Folio del 1344 al 1345).-----

2.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de responsiva del **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** constante de Dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio del 1346 al 1347).-----

3.- Copia certificada del Aviso de No Inicio de Obra de 04 cuatro de Enero de 2016 dos mil dieciséis, constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1348).-----

4.- Copia certificada de la solicitud de prevailecimiento de No Inicio de Obra por indisponibilidad del inmueble constante de una (1) foja útil. (Tomo II, Folio 1349).---

5.-Copia certificada del acta circunstanciada de no inicio de obra constante de Dos (2) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1350 al 1351).-----

6.- Copia certificada de Acta Circunstanciada de prevailecimiento de no inicio de obra constante de dos (2) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1352 al 1353).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

7.-Copia certificada del oficio número DGT/031/2016 de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que la delegación de gobierno notifica la disponibilidad del terreno para la ejecución de obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1354).-----

8.- Copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 09 de abril de 2016 constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1355 al 1356).-----

9.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Disponibilidad del inmueble contante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1357).-----

10.- Copia certificada del acta de Inicio de Obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1358).--

11.- Copia certificada del Oficio S/N de 02 dos de Junio de 2016 dos mil dieciséis por lo que la contratista solicita el diferimiento para la ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1359).--

12.- Copia certificada del memorándum SOPyC/SSOP/DSO/DEPyOE/00014/2016, de 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis la justificación de programa de obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1360).-----

13. Copia certificada del oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/085/2016 de 03 tres de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que se autoriza el diferimiento en el plazo de ejecución de la obra constante de una (01) foja. (Tomo II, Folio 1361).-----

14.- Copia certificada de los montos por reprogramación para la ejecución de la obra constante de Dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1362 al 1363).-----

15.- Copia certificada del programa de obra diferido por indisponibilidad del inmueble de 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince para la ejecución



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de la obra constante de ciento cincuenta y cinco (155) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1364 al 1518).-----

16.- Copia certificada del oficio S/N de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el que la empresa contratista notifica la terminación de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1519).--

17.- Copia certificada del Acta de Terminación de Obra de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1520).--

18.- Copia certificada de la Constancia de Verificación de Obra Terminada de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (02) fojas útiles.(Tomo II, Folio 1521 al 1522).-----

19.- Copia certificada del Acta de entrega de Obra de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete constante de Tres (03) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1523 al 1525).---

20.- Copia certificada del Acta de Finiquito de Obra de 28 veintiocho de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de Dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1526 al 1527).-----

21.- Copia certificada del finiquito de obra de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1528 al 1529).-----

22. Copia certificada del resumen de liquidación de finiquito de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1530).-----

23.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/558/2016 de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis por que se remite a la dirección de servicios técnicos la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

documentación de la estimación 01 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1531).-----

24.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/529/2016 de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis por que se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación de la estimación 01 constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1532 al 1533).-----

25.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/695/2016 de 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis por que se remite a la dirección de servicios técnicos la documentación de la estimación 02 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1534).-----

26.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1080-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por que se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01-E (Uno Extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1535).-----

27.- Copia certificada del Oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1081-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02-E (dos extraordinaria) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1536).-----

28.- Copia certificada del Oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1082-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 03-E constante de una (1) foja útil, que relaciono con todos los puntos de hechos del presente escrito. (Tomo II, Folio 1537).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

29.- Copia certificada del Oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1128/2016 de 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 04-Econstante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1538).-----

30.- Copia certificada del Oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/034/2016 de 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis por que se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación del diferimiento y Disponibilidad del Inmueble constante de una (01) foja útil, que relaciono con todos los puntos de hechos del presente escrito. (Tomo II, Folio 1539).-----

31.- Copia certificada del Oficio Número SCG/SSAPAC/DAD”B”/CISOPyC/0339/2017 de 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete por el que la Contraloría Interna en la SOPyC manifiesta la verificación física a la obra de referencia, constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1540 al 1542).-----

32.- Copia certificada del Oficio Número SOPyP/CAyF/DPyC/1330/2017 de 28 veintiocho de Agosto de 2017 dos mil diecisiete por el que se remite a la Contraloría Interna de esta Secretaría la Cédula de Solventación de la Auditoría 151/2015 constante de trece (13) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1543 al 1555).-----

33.- Copia simple del Oficio DGOR/211/3207/2017 de 01 uno de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete por el que la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas la Cédula de Seguimiento de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de diecisiete (17) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1556 al 1572).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

34.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica de Obra constante de dieciséis (16) fojas útiles. (Tomo II, Folio 1573 al 1588).-----

35.- Presuncional legal y humana.-----

36.- Instrumental de actuaciones.-----

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas de la 1 uno, a la 34 treinta y cuatro. En ese tenor, de la simple lectura a las probanzas, las mismas se tratan de documentales referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, sin que las mismas conlleven a desvirtuar la responsabilidad del implicado, en el sentido de que la misma no se encuentra concluida al 100% como quedo especificado en líneas anteriores; amén, las propias documentales demuestran que la recomendación correctiva de la observación 4, atribuible al implicado, no se encuentra solventada, como se desprende de la prueba enumerada con el punto 34. Por ende, sus probanzas no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad que se le reprocha en este apartado.--

Respecto a la prueba 35 treinta y cinco, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En relación a la prueba 36 treinta y seis, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido.----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la **observación 04**, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”, señalada como observación 04; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

113

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución *convenido*”;** hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.---



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

114

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 171, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió proporcionar la documentación correspondiente en tiempo y no vigilar durante el periodo de su gestión, que las Normas, políticas y procedimientos, fueran aplicados en la supervisión y ejecución de las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, a fin de garantizar su debida ejecución; así como no coordinar y contar con un control adecuado en la elaboración de programas y proyectos en materia de obra pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a través de las áreas que la integran, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

116

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2376, tomo III del sumario.-

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

estima que la gravedad cometida por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y no obstante de autos se advierte que no es reincidente, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XII.- Corresponde ahora analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 22, fracciones II y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y página 23, numerales II y III, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: ----

118

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

“Artículo 22. El Titular de la Coordinación de Delegaciones, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Coordinar las acciones de las Delegaciones, auxiliando al Secretario para aplicar procesos normativos y operativos de las diversas regiones del Estado.

VII. Validar los expedientes para el trámite de ampliación en monto y/o tiempo de los contratos de obra a su cargo, previa firma del Secretario”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista”.-

Página 23, numerales II y III del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“II.- Coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de la obra, así como en el seguimiento a las demandas planteadas por la sociedad.

III.- Supervisar la ejecución y dar seguimiento a la obra pública a cargo de la Secretaría, a través de las delegaciones”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 236, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoria).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 04 cuatro de enero al 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras; y no vigilar que previamente a la realización de los trabajos de obra, se contará con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutaran las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 22 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas; y la página 23 numerales III y III del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

122

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 435 a 446, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 447 a 448, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Único.- “Que es responsabilidad de la ~~Se eliminan dos palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del~~



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Estado de Chiapas, *elaborar y contar con los tramites referente a los derechos de propiedad sobre los cuáles se ejecutarán las obras públicas...*-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, toda vez que, si bien las diversas áreas que conforman la Secretaría de Obras Públicas, tienen funciones específicas cada una, también lo es, que todas cumplen con un objetivo, la buena marcha de la administración pública, en específico de la obra pública. Bajo esa premisa, no debe perderse de vista que, si la obra Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, fue ejecutada en el área correspondiente a la Delegación VIII Soconusco, como Coordinador de la misma, estaba en condiciones de coordinar las acciones de las obras que se realizaran en dicha delegación, lo que en la especie no aconteció, al no cumplirse con el calendario de ejecución de la obra en comento.-----

123

El implicado ofreció como pruebas:

1.- Copias simples de la Cédula de seguimiento de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de la Función Pública Federal (fojas 441 a 445, tomo I del sumario).-----

2.- Copia simple del oficio número DGAOR/211/352/2018, de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador Regional de la Zona Noreste, de la Secretaría de la Función Pública Federal (foja 446, tomo I del sumario).-----

3.- Presuncional legal y humana.-----

4.- Instrumental de actuaciones.-----

Documentales, que aún cuando no se encuentren reconocidas por su autor, no son aptas ni suficientes para absolver al implicado, ya que de la simple lectura se desprende que la recomendación correctiva de la observación 4 (la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que es reprochable al implicado), no se encuentra solventada, por ende, persiste la irregularidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

124

Respecto a la prueba 3 tres, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-

En relación a la prueba 4 cuatro, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroge beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido. -----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la **observación 04**, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

125

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”, señalada como observación 04; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

126

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”;** hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

127

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como Se eliminan trece palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visible a foja 236, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras; y no vigilar que previamente a la realización de los trabajos de obra, se contará con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con apercibimiento privado dentro del expediente administrativo 018/DR-C/2016, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2364 del sumario.---



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

129

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

laboral de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

130

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XIII.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 22, fracciones II y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y página 23, numerales II y III, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;
II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

“Artículo 22. El Titular de la Coordinación de Delegaciones, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Coordinar las acciones de las Delegaciones, auxiliando al Secretario para aplicar procesos normativos y operativos de las diversas regiones del Estado.

VII. Validar los expedientes para el trámite de ampliación en monto y/o tiempo de los contratos de obra a su cargo, previa firma del Secretario”.-----

Página 23, numerales II y III del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“II.- Coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de la obra, así como en el seguimiento a las demandas planteadas por la sociedad.

III.- Supervisar la ejecución y dar seguimiento a la obra pública a cargo de la Secretaría, a través de las delegaciones”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 249, de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”.-----

133

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En ese tenor, es claro que **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 01 uno de abril al 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; y no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con el artículo 22 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y la página 23 numerales III y III del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho (fojas 1623 a 1749, tomo III del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 1750 a 1751, tomo III del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:---

Uno.- “Que no incurrió en responsabilidad alguna en cuanto a la imputación referida en el oficio número SCG/SSJP/DR-B/M6/1506/2018, ya que dicha atribución recae en la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Dirección de Supervisión de Obras Públicas y de la Dirección de Servicios Técnicos ...**”.

Manifestaciones de carácter subjetivas que no conllevan a desvirtuar la responsabilidad atribuida al implicado, ya que no debe perderse de vista que la irregularidad reprochada se basa en detectarse “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”, conocida como observación 4, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, ya dicha obra presentó un atraso en su ejecución. Por ende, la conducta omisa del implicado en esta observación consiste en no vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; y no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras. De donde se colige que al tener la obligatoriedad de coordinarse con otras áreas el cumplimiento de la ejecución de las obras, es inconcuso que todas las áreas cumplen con un objetivo, que es la buena marcha de la administración pública, en específico de la obra pública, incluyendo la Coordinación de Delegaciones que estaba a su cargo al momento de ejecutarse la obra en cuestión; hechos que conducen a demostrar la pasividad con que actuó **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y que sus argumentos son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad atribuida.-

Dos.- “Que esta Dirección de Responsabilidades está en aptitud de verificar si su conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas y con ello salvaguardar el principio de legalidad”.-----

En efecto, a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se le reprochó como conducta “no vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; y no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras”, en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula, No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; empero, dicha conducta omisa, se actualiza al tratarse de una obra ejecutada en la Delegación VIII Soconusco, la cual le correspondía coordinar, como lo estatuye el numeral 22, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura, lo que en la especie no aconteció (coordinar), al no cumplirse con el calendario de ejecución de la obra en comento. Con lo anterior, resulta evidente la conducta irregular que se le reprocha, por estar dentro de sus facultades y al actuar de manera omisa.-----

El implicado ofreció como pruebas:

1.- Copia simple del Decreto No. 55 publicado en el Periódico Oficial No. 217-2ª-Sección, Tomo III, de 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, se crea la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del estado de Chiapas, decreto por el cual de reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas (Folios 1646 a 1700, tomo III del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2.- Copia simple del Acta de Sesión Ordinaria del día veintinueve de diciembre de dos mil quince, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Folios 1701 a 1749, tomo III del sumario).-----

137

--

3.- Copias certificadas constante de 156 fojas del expediente de minutarios de memorándums 2016 dos mil dieciséis (folios 1794 a 1951, tomo III del sumario).----

4.- Copias certificadas constante de 116 fojas del expediente de minutarios de memorándums 2017 dos mil diecisiete (folios 1952 a 2067, tomo III del sumario).---

5.- Copias certificadas constante de 35 fojas del expediente de minutarios de oficios 2017 dos mil diecisiete (folios 2068 a 2102, tomo III del sumario).---

6.- Copias certificadas constante de 30 fojas del expediente de minutarios de memorándums 2018 dos mil dieciocho (folios 2103 a 2132, tomo III del sumario).----

7.- Copias certificadas constante de 30 fojas del expediente de minutarios de oficios 2018 dos mil dieciocho (folios 2133 y 2134, tomo III del sumario).----

8.- Presuncional legal y humana.-----

9.- Instrumental de actuaciones.-----

En cuanto a las pruebas de 1 uno y 2 dos, no son aptas ni suficientes para absolver al implicado, ya que de la simple lectura se desprende que se tratan de decretos y leyes creadas, así como exposición de motivos expedidos por la Sexagésima sexta legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sin que de las mismas se desprenda el cambio de atribuciones, funciones y organigrama de la entonces Secretaría de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Infraestructura, que permuta establecer que **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de dicha dependencia, ya no se encontraba facultado para coordinar las delegaciones a su cargo, y por ende, tampoco le correspondería vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; así como no coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras. Empero, al no establecerse dichas hipótesis, es claro que fue omiso en sus funciones no cumplirse con el calendario de ejecución de la obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Respecto a las pruebas 3 tres a la 7 siete, con meridiana claridad se observa que las mismas, solo se limitan a documentar los tramites que se realizaron dentro de la **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, sin que de ellas se permita establecer el cumplimiento que se haya dado a la recomendación correctiva emitida en la observación 4.----

Respecto a la prueba 8 ocho, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

139

En relación a la prueba 9 nueve, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido.-----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la **observación 04**, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

--



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”, señalada como observación 04; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución *convenido*”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.---

141

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan trece palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visible a foja 249, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; así como tampoco coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierte que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,

de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con inhabilitación por 1 un año, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2365 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XIV.- Corresponde analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 86, fracciones IX, XVI, XX, XXIX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chiapas. Que a la letra dicen: -----

145

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura.

“Artículo 86. Los Titulares de las Delegaciones Regionales, tendrán las atribuciones siguientes:

IX. Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la Delegación Regional a su cargo.

XVI. Vigilar que las acciones de recursos humanos, materiales y financieros; así como, la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura, en materia de obra pública, carretera e hidráulica de la Delegación a su cargo, se efectúen de conformidad a las normas, políticas y procedimientos establecidos.

XX. Supervisar a través de las Áreas de Obras Públicas y de Infraestructura Carretera e Hidráulica a su cargo, las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, carretera e hidráulica, en los diferentes programas que la Secretaría lleve a cabo con las diversas Entidades Federales, Estatales y/o Municipales, dentro del ámbito territorial de su competencia.

XXIX. Identificar las causas técnicas y sociales que repercuten en el atraso de la ejecución de las obras y/o acciones que se efectúan de acuerdo al Programa Operativo Anual, que permitan instrumentar mecanismos de soporte para su justificación.

XXXIV. Ejecutar los programas y llevar el seguimiento de las obras aprobadas bajo la normatividad existente”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista”.-

En principio el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 258 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”.-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SlyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 04 cuatro de enero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no supervisar a través de las Áreas de Obras Públicas a su cargo, las obras relacionadas con la infraestructura en materia de obra pública, en los diferentes programas que la Secretaría lleve a cabo, dentro del ámbito territorial de su competencia; no identificar las causas técnicas y sociales que repercuten en el atraso de la ejecución de las obras y/o acciones que se efectúan de acuerdo al Programa Operativo Anual, que permitan instrumentar mecanismos de soporte para justificación; y no vigilar que previamente a la realización de los trabajos de obra, se contara con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 86 fracciones IX, XVI, XX, XXIX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 19 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chiapas.-----

149

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado, no obstante que mediante edictos publicados en los Periódicos Oficiales números 019 y 021, de 13 trece y 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve (fojas 2253 a 2270, tomo III del sumario), se notificó para que compareciera a su audiencia de ley programada para el 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, éste no asistió, como se demuestra con la audiencia levantada en esa fecha sin la comparecencia del implicado (foja 2249, tomo III del sumario);



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

precluyéndose así su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”, señalada como observación 04; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución *convenido*”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.---

151

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 258, de los papeles de trabajo de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

auditoria), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió vigilar que la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos ejecutados por las Delegaciones, sea con estricto apego a las normas y reglas de operación de las mismas; así como tampoco coordinó con las diferentes áreas de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones en lo referente a la ejecución, supervisión y seguimiento de las obras, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

153

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado en el procedimiento 229/DRE-A/2016, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2366 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chiapas, y página 26, numerales II, V y VI, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: -----

155

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista”.-

Página 26, numerales II, V y VI del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“II.- Supervisar las obras que en materia de obra públicas se ejecute en el ámbito territorial de su competencia.

V.- Tramitar convenios para ampliación en tiempo, monto y modificación de metas de las obras de infraestructura carretera e hidráulica y obra pública.

VI.- Tramitar las cotizaciones respectivas de insumos y servicios para la actualización del tabulador de precios unitarios”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 16 dieciséis de septiembre de 2013 dos mil trece, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 267 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

156

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

157

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SlyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 04 cuatro de enero al 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no supervisar las obras que en materia de obra pública se ejecuten en el ámbito de su competencia, con apego las leyes, normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables; no tramitar convenios para la modificación de las metas de las obras de infraestructura de obra pública; no gestionar la solución de la problemática social que se genere por la ejecución de las obras públicas, en el ámbito territorial de su competencia; y no vigilar que previamente a la realización de los trabajos de obra, se contara con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con el artículo 19 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chiapas, y la página 26, numerales II, V y VI, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado, no obstante que mediante edictos publicados en los Periódicos Oficiales números 019 y 021, de 13 trece y 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve (fojas 2253 a 2270, tomo III del sumario), se notificó para que compareciera a su audiencia de ley programada para el 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, éste no asistió, como se demuestra con la audiencia levantada en esa fecha sin la comparecencia del implicado (foja 2251 tomo III del sumario); precluyendose así sus derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “*Incumplimiento al calendario de ejecución convenido*”, señalada como **observación 04**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

161

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan veintiún palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 267, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió supervisar las obras que en materia de obra pública se ejecutaran en el ámbito de su competencia, con apego las leyes, normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables; no tramitar convenios para la modificación de las metas de las obras de infraestructura de obra pública; no gestionar la solución de la problemática social que se genere por la ejecución de las obras públicas, en el ámbito territorial de su competencia; y no vigilar que previamente a la realización de los trabajos de obra, se contara con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

163

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado en el procedimiento 221/DRD-B/2017, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a fojas 2367 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XVI.- Corresponde ahora analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 58 fracciones VIII, X y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 66, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Clausulas Sexta y Décima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional, de fecha 20 de noviembre de 2015. Que a la letra dicen:

165

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

“Artículo 58.- El Titular de la Dirección de Edificios Públicos y Obras Viales, tendrá las atribuciones siguientes:

VIII: Dirigir en el ámbito de su competencia, la ejecución de las obras a su cargo, para que se realicen con base a las normas y especificaciones establecidas, y en su caso, revisar y/o proponer las modificaciones y ajustes que procedan.

X: Establecer que los avances físico-financieros de las obras a su cargo, se efectúe en términos de la legislación aplicable.

XXXIII: Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Titular de la Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables”.-----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados”.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Clausula Sexta y Decima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional

Clausula Sexta párrafo.- Ejecución de los Proyectos:

...”De acuerdo con los “LINEAMIENTOS”, los recursos transferidos para la realización de “LOS PROYECTOS” deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente año, en caso contrario, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables.” -----

166

Clausula Décima Cuarta.- Vigencia:

...”el presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción, y terminará hasta que haya aplicado la totalidad de los recursos federales de conformidad con el calendario de ejecución a que se refiere la Cláusula Sexta de este Convenio ...”-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 276 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

167

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”.-----

168

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: S1yC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En ese tenor, es claro que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 01 uno de abril al 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no dirigir en el ámbito de su competencia, la ejecución de las obras a su cargo, para que se realicen con base a las normas y especificaciones establecidas y en su caso, revisar y/o proponer las modificaciones y ajustes que procedan; no establecer que los avances físicos-financieros de las obras a su cargo, se efectuó en los términos de la legislación aplicable; y no vigilar la ejecución de la obra conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 58, fracciones VIII, X y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 66 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria; Clausulas Sexta y Decima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Desarrollo Regional de fecha 20 de noviembre de 2015.-----

170

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 452 a 461, tomo I del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 09 nueve de ese mes y año (fojas 718 a 719, tomo I del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Que los **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** son responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y documentación que del contrato deriven, siendo el representante de la Secretaría ante el contratista y terceros...”*.-----

Declaración parcialmente fundada. Es cierto que los **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** son los que realizan la inspección de los trabajos de primera mano. Empero, eso no es eximente de responsabilidad para el implicado respecto de los hechos que se le imputan, en virtud que su cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a dirigir la ejecución de las obras para que se realicen en base a las especificaciones, así como establecer que los avances físico-financieros de las obras en términos de la legislación aplicables, como lo dispone el artículo 58, fracciones VIII y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura. Por ende, si de acuerdo al organigrama de la Dependencia de mérito, se cuenta con diversas áreas, es con el objeto indefectible de tener un mejor control y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

funcionamiento de las actividades inherentes a las áreas que dependan de ella, no para evadir responsabilidades inherentes a su jerarquía en el cargo.---

Dos.- “Que las imputaciones que se hacen en el oficio citatorio SCG/SSJP/DR-B/M-6/1509/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, vulneran sus garantías y derechos, dejándolo en estado de indefensión al tratarse de “afirmaciones dogmáticas” hechas por éste órgano administrativo.-----

171

Es inoperante su argumento, ya que de la simple lectura al oficio citatorio en comento, con meridiana claridad se citó que los hechos irregulares que se asentaron provenían de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal), dirigida a los “Recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional”, ejercicio 2015 dos mil quince; de igual modo, se señaló lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; circunstancias que a todas luces conllevan a demostrar que se cumplió con lo que estatuye el artículo 62, de la ley de la materia.-----

Tres.- “Que el contrato número SIyC-OBRA-2015-511 F, se encuentra totalmente concluido y finiquitado de acuerdo a la normatividad aplicable”.-----

De lo vertido por el implicado, no debe soslayare primeramente, que por indisponibilidad del inmueble la obra dio inicio el 01 uno de junio para terminar el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de suerte que, de las pruebas ofrecidas por el implicado (las que se detallaran posteriormente) se advierte que la obra no estaba concluida al 100%, como se demuestra con el informe del resultado de investigación de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas (fojas 001 a 014, de los papeles de trabajo de la auditoría), y con la verificación física de 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por parte de dicha contraloría interna, como se dejó asentado en el oficio número



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

SCG/S'SAPAC/DAD"B"/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 (folios 669 a 671, tomo I del sumario), de ahí que sus argumentos resulten inoperantes para absolverlo de la responsabilidad imputada.-----

El implicado ofreció como pruebas:

1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública SIyC-OBRA-201-511 F. constante de trece (13) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 462 al 476).-----

2.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de responsiva del **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 475 al 476).-----

3.-Copia certificada del Aviso de No Inicio de Obra de 04 cuatro de Enero de 2016 dos mil dieciséis, constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 477).---

4.- Copia certificada de la Solitud de Prevalcimiento de No Inicio de Obra por indisponibilidad del inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 478).----

5.- Copia certificada del acta circunstanciada de no inicio de obra constante de dos (2) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 479 al 480).-----
--

6.- Copia certificada de Acta Circunstanciada de Prevalcimiento de no inicio de obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 481 al 482).----
--

7.- Copia certificada del oficio número DGT/031/2016 de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que la delegación de gobierno notifica la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

disponibilidad del terreno para la ejecución de obra constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 483).-----

8.- Copia certificada de la minuta de trabajo de 09 nueve de abril de 2016 dos mil dieciséis constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 484 al 485).-----

9.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Disponibilidad del inmueble contante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 486).-----

10.- Copia certificada del Acta de Inicio de Obra constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 487).----

11.- Copia certificada del Oficio S/N, de 02 dos de Junio de 2016 dos mil dieciséis por lo que la contratista solicita el diferimiento para la ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 488).----

12.- Copia certificada de la justificación de programa de obra diferido de 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 489).-----

13.- Copia certificada del oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/085/2016 de 03 tres de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que se autoriza el diferimiento en el plazo de ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 490).----

14.- Copia certificada de los montos por reprogramación para la ejecución de la obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 491 al 492).-----

15.- Copia certificada del programa de obra diferido por indisponibilidad del inmueble de 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince para la ejecución de la obra constante de ciento cincuenta y cinco (155) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 493 al 647).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

16.- Copia certificada del oficio de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el que la empresa contratista notifica la terminación de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 648).-----

17.- Copia certificada del Acta de Terminación de Obra de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 649).----

18.- Copia certificada de la Constancia de Verificación de Obra Terminada de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 650 al 651).-----

19.- Copia certificada del Acta de entrega de Obra de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 652 al 654).-

20.- Copia certificada del Acta de Finiquito de Obra de 28 veintiocho de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 655 al 656).-----

21.- Copia certificada del finiquito de obra de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 657 al 658).-----

22.- Copia certificada del resumen de liquidación de finiquito de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) fojas útiles. (Tomo I, Folio 659).-----

23.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/558/2016 de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01 constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 660).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

24.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/529/2016 de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación de la estimación 02 constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 661 al 662).-----

25.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/695/2016 de 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02 constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 663).-----

26.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1080-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01-E (uno extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 664).-----

27.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1081-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02-E (dos extraordinarios) constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 665).-----

28.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1082-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 03-E (tres extraordinaria) constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 666).-----

29.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1128/2016 de 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por que se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 04-E (cuatro extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 667).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

30.- Copia certificada del Memorándum No SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/034/2016 de 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación del diferimiento y Disponibilidad del Inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo I, Folio 668).-----

31.- Copia certificada del Oficio No. SCG/SSAPAC/DAD B/CISOPyC/0339/2017 de 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete en donde la Contraloría Interna de la SOPyC manifiesta la verificación física a la obra de referencias con anexos, constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 669 al 671).-----

32.- Copia certificada del Oficio No. SOPyC/CAyF/DPyC/1330/2017 de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete por el cual se remite a la Contraloría Interna de esta Secretaría la Cédula de Solventación de la Auditoría 151/2015, referente a la observación 04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido, así como los documentos y constancias soportes de la misma, constantes de trece (13) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 672 al 684).-----

33.- Copias simples del Oficio DGOR/211/3207/2017 de 01 uno de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete y Cedula de Seguimiento por el cual la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas la Cédula de Solventación de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de diecisiete (17) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 685 al 701).-----

34.- Copia simple de la Bitácora Electrónica de Obra constante de dieciséis (16) fojas útiles. (Tomo I, del Folios 702 al 717).-----
--

35.- Presuncional legal y humana.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

36.- Instrumental de actuaciones.-----

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas de la 1 uno, a la 34 treinta y cuatro. En ese tenor, de la simple lectura a las probanzas, las mismas se tratan de documentales referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, sin que las mismas conlleven a desvirtuar la responsabilidad del implicado, en el sentido de que la misma no se encuentra concluida al 100% como quedo especificado en líneas anteriores; amén, las propias documentales demuestran que la recomendación correctiva de la observación 4, atribuible al implicado, no se encuentra solventada, como se desprende de la prueba enumerada con el punto 34. Por ende, sus probanzas no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad que se le reprocha en este apartado.--

Respecto a la prueba 35 treinta y cinco, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 36 treinta y seis, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido.-----

178

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la **observación 04**, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

irregularidades imputadas, las que consisten en: **“Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”**, señalada como **observación 04**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

179

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.---

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----
--

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 276, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió dirigir en el ámbito de su competencia, la ejecución de las obras a su cargo, para que se realicen con base a las normas y especificaciones establecidas y en su caso, revisar y/o proponer las modificaciones y ajustes que procedan;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

no establecer que los avances físicos-financieros de las obras a su cargo, se efectuó en los términos de la legislación aplicable; y no vigilar la ejecución de la obra conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

181

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con anterioridad, en los siguientes expedientes administrativos: 101/DPA/2001, 002/DPA/2001, 096/DPA/2000, 003/DPA/2001 y 037/____/2001; lo anterior, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2368 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “media” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

183

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses**, dada su omisión y residencia en el servicio público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XVII.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 66, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Clausulas Sexta y Décima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional, de fecha 20 de noviembre de 2015. Que a la letra dicen:

184

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados”.-----

Clausula Sexta y Decima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional

Clausula Sexta párrafo.- Ejecución de los Proyectos:

...”De acuerdo con los “LINEAMIENTOS”, los recursos transferidos para la realización de “LOS PROYECTOS” deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente año, en caso contrario, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables.”

Clausula Décima Cuarta.- Vigencia:

...”el presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción, y terminará hasta que haya aplicado la totalidad de los recursos federales de conformidad con el calendario de ejecución a que se refiere la Cláusula Sexta de este Convenio ...”-----

En principio el carácter de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 284 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 01 uno de abril al 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no contar con una estricta vigilancia y control en la ejecución de las obras conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con el artículo 66 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria; y Clausulas Sexta y Decima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional de fecha 20 de noviembre de 2015.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 722 a 987, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 09 nueve de ese mes y año (fojas 988 a 989, tomo II del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Que las imputaciones que se hacen en el oficio citatorio SCG/SSJP/DR-B/M-6/1510/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, vulneran sus garantías y derechos, dejándolo en estado de indefensión al tratarse de “afirmaciones dogmáticas” hechas por éste órgano administrativo”.*-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Es inoperante su argumento, ya que de la simple lectura al oficio citatorio en comento, con meridiana claridad se citó que los hechos irregulares que se asentaron provenían de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal), dirigida a los “Recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional”, ejercicio 2015 dos mil quince; de igual modo, se señaló lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; circunstancias que a todas luces conllevan a demostrar que se cumplió con lo que estatuye el artículo 62, de la ley de la materia.-----

Dos.- “Que el contrato número SIyC-OBRA-2015-511 F, se encuentra totalmente concluido y finiquitado de acuerdo a la normatividad aplicable”.-----

De lo vertido por el implicado, no debe soslayarse primeramente, que por indisponibilidad del inmueble la obra dio inicio el 01 uno de junio para terminar el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de suerte que, de las pruebas ofrecidas por el implicado (las que se detallaran posteriormente) se advierte que la obra no estaba concluida al 100%, como se demuestra con el informe del resultado de investigación de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas (fojas 001 a 014, de los papeles de trabajo de la auditoría), y con la verificación física de 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por parte de dicha contraloría interna, como se dejó asentado en el oficio número SCG/S´SAPAC/DAD”B”/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 (folios 939 a 941, tomo II del sumario), de ahí que sus argumentos resulten inoperantes para absolverlo de la responsabilidad imputada.-----

El implicado ofreció como pruebas:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública SIyC-OBRA-201-511 F. constante de trece (13) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 732 al 744).-----

2.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de responsiva del **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 745 a la 746).-----

3.- Copia certificada del Aviso de No Inicio de Obra de 04 cuatro de Enero de 2016 dos mil dieciséis, constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 747).--

4.- Copia certificada de la Solitud de Prevalcimiento de No Inicio de Obra por indisponibilidad del inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 748).---

5.- Copia certificada del acta circunstanciada de no inicio de obra constante de dos (2) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 749 al 750).-----
--

6.- Copia certificada de Acta Circunstanciada de Prevalcimiento de no inicio de obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 751 al 752).---
--

7.- Copia certificada del oficio número DGT/031/2016 de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que la delegación de gobierno notifica la disponibilidad del terreno para la ejecución de obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 753).-----
GOBIERNO DEL ESTADO

8.- Copia certificada de la minuta de trabajo de 09 nueve de abril de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 754 a 755).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

9.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Disponibilidad del inmueble contante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 756).-----

10.- Copia certificada del Acta de Inicio de Obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 757).---

11.- Copia certificada del Oficio S/N, de 02 dos de Junio de 2016 dos mil dieciséis por lo que la contratista solicita el diferimiento para la ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 758).---

12.- Copia certificada de la justificación de programa de obra diferido de 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 759).-----

13.- Copia certificada del oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/085/2016 de 03 tres de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que se autoriza el diferimiento en el plazo de ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 760).---

14.- Copia certificada de los montos por reprogramación para la ejecución de la obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 761 al 762).----

15.- Copia certificada del programa de obra diferido por indisponibilidad del inmueble de 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince para la ejecución de la obra constante de ciento cincuenta y cinco (155) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 763 al 917).-----

16.- Copia certificada del oficio de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el que la empresa contratista notifica la terminación de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 918).-----

17.- Copia certificada del Acta de Terminación de Obra de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 919).---



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

18.- Copia certificada de la Constancia de Verificación de Obra Terminada de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 920 al 921).-----

19.- Copia certificada del Acta de entrega de Obra de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 922 al 924).-----

20.- Copia certificada del Acta de Finiquito de Obra de 28 veintiocho de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 925 al 926).-----

21.- Copia certificada del finiquito de obra de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 927 al 928).-----

22.- Copia certificada del resumen de liquidación de finiquito de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folio 929).-----

23.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/558/2016 de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 930).-----

24.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/529/2016 de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación de la estimación 02 constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 931 al 932).-----

25.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/695/2016 de 24 veinticuatro de agosto de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 933).-----

26.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1080-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01-E (uno extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 934).-----

27.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1081-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02-E (dos extraordinarios) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 935).-----

28.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1082-A/2016 de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 03-E (tres extraordinaria) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 936).-----

29.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1128/2016 de 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por que se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 04-E (cuatro extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 937).-----

30.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/034/2016 de 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación del diferimiento y Disponibilidad del Inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 938).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

31.- Copia certificada del Oficio No. SCG/SSAPAC/DAD B/CISOPyC/0339/2017 de 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete en donde la Contraloría Interna de la SOPyC manifiesta la verificación física a la obra de referencias con anexos, constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 939 al 941).-----

32.- Copia certificada del Oficio No. SOPyC/CAyF/DPyC/1330/2017 de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete por el cual se remite a la Contraloría Interna de esta Secretaría la Cédula de Solventación de la Auditoría 151/2015, referente a la observación 04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido, así como los documentos y constancias soportes de la misma, constantes de trece (13) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 942 al 954).-----

33.- Copias simples del Oficio DGOR/211/3207/2017 de 01 uno de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete y Cedula de Seguimiento por el cual la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas la Cédula de Solventación de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de diecisiete (17) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 955 al 965).-----

34.- Copias simples del Oficio DGOR/211/352/2018, de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas la Cédula de Solventación de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de seis (06) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 966 al 971).-----

35.- Copia simple de la Bitácora Electrónica de Obra constante de dieciséis (16) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 972 al 987).-----

36.- Presuncional legal y humana.-----

37.- Instrumental de actuaciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas de la 1 uno, a la 35 treinta y cinco. En ese tenor, de la simple lectura a las probanzas, las mismas se tratan de documentales referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, sin que las mismas conlleven a desvirtuar la responsabilidad del implicado, en el sentido de que la misma no se encuentra concluida al 100% como quedo especificado en líneas anteriores; amén, las propias documentales demuestran que la recomendación correctiva de la observación 4, atribuible al implicado, no se encuentra solventada, como se desprende de la prueba enumerada con el punto 34. Por ende, sus probanzas no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad que se le reprocha en este apartado.--

Respecto a la prueba 36 treinta y seis, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, II, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

En relación a la prueba 37 treinta y siete, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido.-----

--

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la observación 04, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

calendario de ejecución convenido”, señalada como **observación 04**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.---

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----
--

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 284, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió contar con una estricta vigilancia y control en la ejecución de las obras conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 "Provisiones



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Salariales y Económicas”, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2369 del sumario.-----

200

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “minima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad en virtud que no tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XVIII.- Corresponde en este considerando analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, II, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, Clausulas Sexta y Décima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional, de fecha 20 de noviembre de 2015. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista”.-

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley”.-----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

*“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:
II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados”.-----
-----*

Clausula Sexta y Decima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional

Clausula Sexta párrafo.- Ejecución de los Proyectos:

...”De acuerdo con los “LINEAMIENTOS”, los recursos transferidos para la realización de “LOS PROYECTOS” deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente año, en caso contrario, se deberán reintegrar a “LA TESOFE”, en los términos de las disposiciones aplicables.”

Clausula Décima Cuarta.- Vigencia:

...”el presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción, y terminará hasta que haya aplicado la totalidad de los recursos federales de conformidad con el calendario de ejecución a que se refiere la Cláusula Sexta de este Convenio ...”-----

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de 01 uno de marzo de 2011 dos mil once, visible a foja 293 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 04) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“... La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá realizar las acciones necesarias a efecto de terminar la obra dentro del periodo autorizado en el Anexo 2 “Calendario de ejecución”, del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 20 de noviembre de 2015, asimismo presentar las estimaciones que amparen los trabajos debidamente ejecutados y terminados conforme a los alcances señalados en el catálogo de conceptos contratado y dentro del periodo de ejecución autorizado, es decir a noviembre del 2016. A efecto de acreditar las cantidades plasmadas en las estimaciones, deberá programar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas visita de inspección de campo y levantar acta de sitio en la cual se identifiquen los volúmenes ejecutados y reporte fotográfico que demuestre el grado de avance de las obras.

En caso de no terminar la obra en el tiempo indicado en el Calendario de ejecución autorizado en el Convenio, el importe que resulte por los trabajos contratados no ejecutados, se deberá gestionar su reintegro a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generan en la cuenta bancaria hasta su devolución, debiendo presentar copia certificada del soporte documental y del cálculo de los intereses, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, para su revisión, dictamen y elaboración de la cédula de seguimiento correspondiente, misma que será enviada a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública con la documentación soporte.

De no acreditar la terminación de la obra y no realizar los reintegros solicitados en el párrafo que antecede, la Secretaría de la Función Pública del Estado de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas, en atención a lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, instrumentará los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley...”.-----

205

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de atraso de ejecución de obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible a foja 95 de los papeles de trabajo de la auditoría).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, del 04 cuatro de enero al 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no formuló y ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; y tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no contar con una estricta vigilancia y control en la ejecución de las obras conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”; no prever ni requerir los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de la propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, así como no integrarlos al expediente técnico de obra; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 19 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, Clausulas Sexta y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Décima Cuarta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional, de fecha 20 de noviembre de 2015.---

207

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada compareció a través de su escrito de 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 990 a 1259, tomo II del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (fojas 1268 a 1269, tomo II del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:---

Uno.- “Que se le presumen irregularidades atribuibles a su persona, en su calidad de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, lo que se pretende acreditar con un nombramiento que no existe, ya que el cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** se lo otorgó el **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y NO el Ex’Gobernador del Estado como se manifestó...”-----

Manifestaciones parcialmente fundadas. Es fundado, que el nombramiento que se menciona para acreditar la calidad de servidor público a la implicada, no corresponde al cargo de rediente de obra; empero, tales aseveraciones resultan inoperantes para desestimar las irregularidades que se le reprochan con ese carácter, ya que, como propiamente lo manifiesta, si ocupó el citado cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,, con lo cual le fue atribuida la conducta omisa que se le reclama, amén que, de la lectura al oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1511/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que se le giró para que compareciera a su audiencia de ley, con meridiana claridad se le dijo que quedaban a su disposición los autos del procedimiento administrativo, por ende, de la consulta al mismo, con meridiana claridad se desprende que a fojas 288 a 289, de los papeles de trabajo de la auditoria (la que forma parte de los autos), se demuestra que obra copia certificada de la responsiva de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas designó a Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, lo que robustece aún mas lo dicho por la implicada. Bajo esa tesitura, sus argumentos no son aptos ni suficientes para absolverla de la responsabilidad, ya que en ningún momento se dejo en estado de indefensión al citársele con el cargo (**Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**) con el cual se le reprocho la conducta.-----**

Dos.- “Que en el citatorio de audiencia de ley, se citó diversos ordenamientos legales sin llegar a adecuarlos con las acciones y omisiones que se le imputan”.-----

Es subjetivo lo señalado por la implicada, ya que de la simple lectura al oficio citatorio en comento, como bien lo menciona, se señalaron diversos ordenamientos, los cuales paso por alto; sin embargo, resulta nugatorio, que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

los mismos no fueron adecuados con las acciones y omisiones que se le imputan. Lo anterior es así, ya que como se observa en el referido citatorio, en primer término, se le dijo la calidad que ostentaba al cometer la infracción; en segundo lugar, se le estableció de donde derivó y/o detectó la irregularidad, como lo es, de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal), y por último, se estableció de manera precisa, las disposiciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, derivado de las irregularidades atribuidas, describiendo cada una de dichas disposiciones para mejor proveer; circunstancias que a todas luces conllevan a demostrar que no solo se adecuó las normas legales, sino, además se cumplió a cabalidad con lo que estatuye el artículo 62, de la ley de la materia.-----

Tres.- “*Que las atribuciones del* Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas *están acotados por la LOPSRM, su Reglamento, el contrato de Obra Pública, los convenios (al contrato en particular de obra pública) que se celebren y sus anexos como catálogo de conceptos y programas de ejecución convenidos...*”-----

Argumentos que resultan insuficientes para absolver a la implicada, ya que, conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su fracción III, impera a los **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** vigilar, que previo a iniciarse los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20, de su Ley; dispositivos que, por su parte, enuncian los tramites que se deben realizar, previo a la realización de los trabajos. Por ende, si la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, se debió iniciar el 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, empero dio inicio el 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por indisposición del inmueble, es claro que le asiste responsabilidad a la implicada como **Se eliminan**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por no prever ni requerir los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de la propiedad sobre los cuales se ejecutaría la obra pública.-----

210

La implicada ofreció como pruebas:

1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública SIyC-OBRA-201-511 F. constante de trece (13) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 1004 al 1016).-----

2.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de responsiva del **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 1017 al 1018).-----

3.- Copia certificada del Aviso de No Inicio de Obra de 04 cuatro de Enero de 2016 dos mil dieciséis, constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1019).-----

4.- Copia certificada de la Solitud de Prevalcimiento de No Inicio de Obra por indisponibilidad del inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1020).--

5.- Copia certificada del acta circunstanciada de no inicio de obra constante de dos (2) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 1021 al 1022).-----

6.- Copia certificada de Acta Circunstanciada de Prevalcimiento de no inicio de obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios del 1023 al 1024).---



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

7.- Copia certificada del oficio número DGT/031/2016, de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que la delegación de gobierno notifica la disponibilidad del terreno para la ejecución de obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1025).-----

8.- Copia certificada de la minuta de trabajo de 09 nueve de abril de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo I, Folios del 1026 al 1027).-----

9.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Disponibilidad del inmueble contante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1028).-----

10.- Copia certificada del Acta de Inicio de Obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1029).--

11.- Copia certificada del Oficio S/N, de 02 dos de Junio de 2016 dos mil dieciséis por lo que la contratista solicita el diferimiento para la ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1030).--

12.- Copia certificada de la justificación de programa de obra diferido de 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis constantes de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1031).-----

13.- Copia certificada del oficio número SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/085/2016, de 03 tres de Junio de 2016 dos mil dieciséis por el que se autoriza el diferimiento en el plazo de ejecución de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1032).--

14.- Copia certificada de los montos por reprogramación para la ejecución de la obra constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, Folios 1033 al 1034).-----

15.- Copia certificada del programa de obra diferido por indisponibilidad del inmueble de 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince para la ejecución



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de la obra constante de ciento cincuenta y cinco (155) fojas útiles. (Tomo II, Folios 1035 al 1189).-----

16.- Copia certificada del oficio de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el que la empresa contratista notifica la terminación de la obra constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1190).-----

17.- Copia certificada del Acta de Terminación de Obra de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1191).-

18.- Copia certificada de la Constancia de Verificación de Obra Terminada de 27 veintisiete de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1192 al 1193).-----

19.- Copia certificada del Acta de entrega de Obra de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1194 al 1196).-----

20.- Copia certificada del Acta de Finiquito de Obra de 28 veintiocho de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1197 al 1198).-----

21.- Copia certificada del finiquito de obra de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constantes de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1199 al 1200).-----

22.- Copia certificada del resumen de liquidación de finiquito de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1201).-----

23.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/558/2016, de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

documentación de la estimación 01 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1202).-----

24.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/529/2016 de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación de la estimación 02 constante de dos (02) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1203 al 1204).-----

25.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/695/2016 de 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02 constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1205).-----

26.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1080-A/2016, de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 01-E (uno extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1206).-----

27.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1081-A/2016, de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 02-E (dos extraordinarios) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1207).-----

28.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1082-A/2016, de 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 03-E (tres extraordinaria) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1208).-----

29.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/1128/2016, de 11 once de noviembre de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2016 dos mil dieciséis por que se remite a la Dirección de Servicios Técnicos la documentación de la estimación 04-E (cuatro extraordinario) constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1209).-----

30.- Copia certificada del Memorándum No. SOPyC/SSOP/DSyOP/DEPyOE/034/2016, de 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se remite al Departamento de Contratos y Archivo Único la documentación del diferimiento y Disponibilidad del Inmueble constante de una (01) foja útil. (Tomo II, Folio 1210).-----

31.- Copia certificada del Oficio No. SCG/SSAPAC/DAD B/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete en donde la Contraloría Interna de la SOPyC manifiesta la verificación física a la obra de referencias con anexos, constante de tres (03) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1211 al 1213).-----

32.- Copia certificada del Oficio No. SOPyC/CAyF/DPyC/1330/2017 de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete por el cual se remite a la Contraloría Interna de esta Secretaría la Cédula de Solventación de la Auditoría 151/2015, referente a la observación 04.- Incumplimiento al calendario de ejecución convenido, así como los documentos y constancias soportes de la misma, constantes de trece (13) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1214 al 1226).---

33.- Copias simples del Oficio DGOR/211/3207/2017, de 01 uno de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete y Cedula de Seguimiento por el cual la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas la Cédula de Solventación de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de once (11) fojas útiles. (Tomo II, de Folios 1227 al 1237).-----

34.- Copias simples del Oficio DGAOR/211/352/2018, de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho y Cedula de Seguimiento por el cual la Secretaría de la Función Pública remite a la Contraloría General del Gobierno



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

del Estado de Chiapas la Cédula de Solventación de la Auditoría CHIS/PRODEREF-SOPyC/16 constante de seis (06) fojas útiles. (Tomo II, del Folios 1238 al 1243).-----

35.- Copia simple de la Bitácora Electrónica de Obra constante de dieciséis (16) fojas útiles. (Tomo I, del Folio 1244 al 1259).-----

36.- Presuncional legal y humana.-----

37.- Instrumental de actuaciones.-----

Por estar íntimamente relacionadas, se analizaran de forma conjunta las pruebas de la 1 uno, a la 35 treinta y cinco. En ese tenor, de la simple lectura a las probanzas, las mismas se tratan de documentales referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, sin que las mismas conlleven a desvirtuar la responsabilidad del implicado, en el sentido de que la misma no se encuentra concluida al 100% como quedo especificado en líneas anteriores; amén, las propias documentales demuestran que la recomendación correctiva de la observación 4, atribuible al implicado, no se encuentra solventada, como se desprende de la prueba enumerada con el punto 34. Por ende, sus probanzas no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad que se le reprocha en este apartado.--

Respecto a la prueba 36 treinta y seis, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, II, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-

En relación a la prueba 37 treinta y siete, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en cuanto a su contenido.**-----

Como corolario de lo anterior, se ordenó solicitar a la Dirección de Enlace de Fiscalización, para que por su conducto turnara a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y analizara la documentación ofrecida en audiencia de ley; por lo que, mediante memorándum número SHyFP/SSSJP/DEF/xxx/2020, de 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, la citada Directora, envió informe de valoración de pruebas, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, concluyendo la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, respecto a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que se encuentra persistente la **observación 04**, misma que le fuera atribuida, y que resulta ser de carácter administrativa para el implicado.-----

Dictamen que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, y que éste órgano de control, comparte y hace suyo.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “*Incumplimiento al calendario de ejecución convenido*”, señalada como **observación 04**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **04.- “Incumplimiento al calendario de ejecución convenido”;** hecho



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la implicada era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (**Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), tenemos que fue designado como **Se eliminan trece palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visible a foja 288 a 289, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.--

219

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que omitió contar con una estricta vigilancia y control en la ejecución de las obras conforme al calendario de ejecución previsto en el Anexo 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios correspondiente al Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que la ciudadana **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada implicada, aún y cuando debió cumplir con su función, ésta no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en comento, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le otorgaba poder de decisión, supervisión y vigilancia, estando obligado a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, II, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

220

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrado no ha sido sancionada con anterioridad, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2370 del sumario.----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarla en un grado de responsabilidad “mínima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad máxime que no tiene antecedentes de reincidencia.-----

221

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

222

XIX.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI, y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 25 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 y 24 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y página 29 en su apartado “propósito”, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XIX.- Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura.

“Artículo 25.-El Titular de la **Se eliminan dos palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tendrá las atribuciones siguientes

VI. Requerir a los órganos administrativos de la Secretaría la información y documentación necesarias para iniciar los procesos de contratación de la obra pública, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

X. Coordinar la elaboración de estudios y proyectos para la construcción de infraestructura en materia de obra pública, caminos, carreteras, puentes, en materia hidráulica (ampliación y rehabilitación) y demás que le asigne el Secretario".-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 24...:

... “Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley...”-----

Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

Se eliminan dos palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se establece: “Propósito: Realizar el proceso de licitación del Programa Anual de Contratación de la Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, que ejecuta la Secretaría de Infraestructura en el Estado de Chiapas, vigilando y promoviendo el cumplimiento de la normatividad, reglamentos, decretos, acuerdos, y leyes aplicables en la materia; así mismo garantizar la elaboración de los Estudios y Proyectos Ejecutivos para la construcción de caminos, carreteras, puentes, infraestructura hidráulica y edificación pública.”-----

En principio el carácter de Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 179 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

“05.- Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 05) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá presentar el Proyecto ejecutivo con las adecuaciones a la problemática presentada desde el inicio de la obra, en el cual se indiquen las metas por alcanzar; además del catálogo de conceptos contemplado para su ejecución y presupuesto.

En caso de reducción de metas y por consecuencia de monto, presentar convenio respectivo, debiendo remitir copia certificada del soporte documental, a la Secretaría de la Contraloría General, para su revisión, dictamen y elaboración de la Cédula de seguimiento correspondiente, para su envío a la Secretaría de la Función Pública Federal...”.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de programación para la ejecución de la obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SlyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible en copia certificada a foja 100 del sumario).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, el 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que le impongan las leyes y reglamentos; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

responsabilidad administrativa al no coordinar y garantizar la correcta elaboración de los proyectos ejecutivos para la construcción de edificación pública; Así como no requerir a los órganos administrativos de la Secretaría la información y documentación necesaria para iniciar los procesos de contratación de la obra pública, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 25 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 segundo párrafo y 24 cuarto párrafo de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas; y página 29 en su apartado “propósito”, del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, del Estado de Chiapas.-

226

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada, no obstante que mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1513/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho (fojas 127 a 130, tomo I, del sumario), se citó para que compareciera a su audiencia de ley programada para el 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, ésta no compareció como se demuestra con la audiencia levantada en esa fecha sin la comparecencia de la implicada (fojas 1287 y 1288, tomo II del sumario); precluyendose así su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público,**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de las irregularidades imputadas, las que consisten en: “Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”, señalada como **observación 05**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que la responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

227

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **05.- “Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”**; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la implicada era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que fue designada como **Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 179, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que omitió coordinar y garantizar la correcta elaboración de los proyectos ejecutivos para la construcción de edificación pública; así como requerir a los órganos administrativos de la Secretaría la información y documentación necesaria para iniciar los procesos de contratación de la obra pública, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SlyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que la ciudadana **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada implicada, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrada ha sido sancionada con anterioridad, en los siguientes expedientes administrativos: 111/DR-A/2012, 352/DRP/2004, 332/DR-C/2012, 246/DR-B/2012, 223/DR-A/2012, 230/DR-B/2014, 244/DRE-A/2016, 195/DR-C/2014, 61/DR-A/2013, 206/DRD-B/2016, 229/DRA-A/2017, 220/DRA-A/2016, 173/DR-B/2014, 179/DR-B/2015, 67/DR-A/2013, y 146/DR-B/2014, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2372 y 2373 del sumario.-----

230

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarla en un grado de responsabilidad “media” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

231

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses,** dada a la omisión y reincidencia en el servicio público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XX.- Corresponde analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 38, fracciones II, XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 segundo párrafo y 24 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y página 30, numerales 2 y 3 del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XIX.- Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura.

“Artículo 38.-El Titular de la Dirección de Estudios y Proyectos, tendrá las atribuciones siguientes

II. Vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en la elaboración de los estudios y proyectos para infraestructura de edificación en materia de obra pública.

XVI. Validar los proyectos ejecutivos de infraestructura de edificación en materia de obra pública que realicen los organismos públicos de la Entidad y Municipales, cuando así lo soliciten.

XX. Vigilar que la elaboración de estudios y proyectos para la construcción de infraestructura de edificación en materia de obra pública, se realice conforme a la normatividad aplicable”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 24:

...“Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley...”-----

Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“Dirección de Estudios y Proyectos.

Numerales Segundo y Tercero:

Supervisar los estudios y proyectos de edificación contratados por la Secretaría de Infraestructura.

Supervisar la elaboración de proyectos ejecutivos de edificación en materia de obra pública”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 220 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Obligados del Estado de Chiapas, derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

“05.- Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 05) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá presentar el Proyecto ejecutivo con las adecuaciones a la problemática presentada desde el inicio de la obra, en el cual se indiquen las metas por alcanzar; además del catálogo de conceptos contemplado para su ejecución y presupuesto.

En caso de reducción de metas y por consecuencia de monto, presentar convenio respectivo, debiendo remitir copia certificada del soporte documental, a la Secretaría de la Contraloría General, para su revisión, dictamen y elaboración de la Cédula de seguimiento correspondiente, para su envío a la Secretaría de la Función Pública Federal...”-----

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de programación para la ejecución de la obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible en copia certificada a foja 100 del sumario).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, el 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que le impongan las leyes y reglamentos; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en la elaboración de los estudios y proyectos para infraestructura de edificación en materia de obra pública; no supervisar la correcta elaboración de estudios y proyectos de edificación contratados por la Secretaría; no tramitar y abstener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 38 fracciones II, XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 19 segundo párrafo y 24 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y página 30 numerales, 2 y 3 del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.-----

236

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado, no obstante que mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-B/M-6/1514/2018, de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho (fojas 131 a 134, tomo I, del sumario), se citó para que compareciera a su audiencia de ley programada para el 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, éste no compareció como se demuestra con la audiencia levantada en esa fecha sin la comparecencia del implicado (fojas 1289 y 1290, tomo II del sumario); precluyéndose así su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: *“Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”*, señalada como **observación 05**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que el responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

237

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan diez palabras que conforman el**

nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones,

hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación:

05.- “Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

238

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 220, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en la elaboración de los estudios y proyectos para infraestructura de edificación en materia de obra pública; no supervisar la correcta elaboración de estudios y proyectos de edificación contratados por la Secretaría; no tramitar y abstener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado con anterioridad, en los expedientes 328/DRP/2016, 220/DRA-A/2016, Y 178/DR-A/2015, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2374 del sumario.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “mínima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad aún cuando tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

241

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XXI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 19, segundo párrafo y 24, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas; y página 31 numerales 2 y 3 punto del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura. Que a la letra dicen: ----

242

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XIX.- Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 24:

...“Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley...”.-----

Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

“Punto Segundo: supervisar los proyectos arquitectónicos de edificación contratados por la Secretaría de Infraestructura.

Punto Tercero: Elaborar los proyectos arquitectónicos de edificación en materia pública”.-----

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signada por el entonces titular de la dependencia, visible a foja 227 de los papeles de trabajo de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal); documento que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 380, 259, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente.-----

243

Cabe señalar que las irregularidades atribuidas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** derivaron de la práctica de la auditoría arriba citada, donde se le determinó la siguiente observación:-----

“05.- Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”.-----

Es dable resaltar que la misma (observación 05) se determinó por la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación comprobatoria y justificativa del proyecto autorizado y ejecutado con recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio 2015, lo anterior es así, toda vez que no se atendió la siguiente recomendación correctiva:

“La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones deberá presentar el Proyecto ejecutivo con las adecuaciones a la problemática presentada desde el inicio de la obra, en el cual se indiquen las metas por alcanzar; además del catálogo de conceptos contemplado para su ejecución y presupuesto.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

En caso de reducción de metas y por consecuencia de monto, presentar convenio respectivo, debiendo remitir copia certificada del soporte documental, a la Secretaría de la Contraloría General, para su revisión, dictamen y elaboración de la Cédula de seguimiento correspondiente, para su envío a la Secretaría de la Función Pública Federal...".-----

244

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Investigación, de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (fojas 8 a 21, tomo I del sumario).-----

2.- Cédula Analítica de programación para la ejecución de la obra, de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por personal auditor de ésta Secretaría. (Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. de contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F; constructora: Grupo Tapachula, S.A de C.V.). (Visible en copia certificada a foja 100 del sumario).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261, 263 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es claro que **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, el 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, en hora y lugar indeterminado, no cumplió con diligencia el servicio que le fue



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

encomendado; no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de esta; tampoco se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que le impongan las leyes y reglamentos; faltando así a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al no supervisar la correcta elaboración de los estudios y proyectos de edificación contraídos por la Secretaría; y no vigilar previamente a la realización de los trabajos de obra, se contará con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutaran las obras públicas; específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F, transgrediendo con su conducta omisa el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en ese entonces, en relación con los artículos 19 segundo párrafo y 24 cuarto párrafo de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas y página 31, numerales 2 y 3 punto del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura.-----

245

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada compareció a través de su escrito de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho (fojas 2185 a 2233, tomo III del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa fecha (fojas 2234 a 2235, tomo III del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- *“Que la obra “Malecón Puerto Madero 1ª etapa, en Puerto Madero San Benito, del municipio de Tapachula, Chiapas, con número de contrato SIyC-OBRA-2015-511 F, se ejecutó en su totalidad y dentro de los plazos marcados...”*.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Manifestaciones de carácter nugatorias que en nada benefician a la implicada, toda vez que, del propio contrato que exhibe **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con meridiana claridad se observa que la obra en comento, daría inicio el 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, y terminaría el 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, empero, de autos se desprende que la obra no estaba concluida al 100%, en tiempo y forma, como se demuestra con el informe del resultado de investigación de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, y con la verificación física de 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por parte de dicha contraloría interna, como se dejó asentado en el oficio número SCG/S'SAPAC/DAD"B"/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 (folios 1540 a 1542, tomo II del sumario), de ahí que sus argumentos resulten inoperantes para absolverla de la responsabilidad imputada.-----

Dos.- “Que las imputaciones que se hacen en su oficio citatorio, vulneran sus garantías y derechos, dejándolo en estado de indefensión al tratarse de “afirmaciones dogmáticas” hechas por éste órgano administrativo.-----

Es inoperante su argumento, ya que de la simple lectura al oficio citatorio que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se señaló que los hechos irregulares que se asentaron provenían de la auditoría CHIS/PRODEREG-SOPyC/16 (Federal), 151/2016 (Estatal), dirigida a los “Recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional”, ejercicio 2015 dos mil quince; de igual modo, se precisó lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; circunstancias que a todas luces conllevan a demostrar que se cumplió con lo que estatuye el artículo 62, de la ley de la materia.-----

La implicada ofreció como pruebas:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

- 1.- Copia certificada del contrato SIyC-OBRA-2015-511 F (fojas 2192 a 2204, tomo III del sumario).-----
- 2.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Disponibilidad del Inmueble, de 01 uno de Junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 2205, tomo III del Sumario).-----
- 3.- Copia certificada del Aviso de Inicio de Obra, de 02 dos de Junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 2206, tomo III del Sumario).-----

- 4.- Copia certificada del Aviso de Inicio de Obra, de 04 cuatro de Enero de 2016 dos mil dieciséis (foja 2207, tomo III del Sumario).-----

- 5.- Copia certificada del escrito, de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, donde la empresa contratista notifica la terminación de la obra (foja 2208, tomo III del Sumario).-----
- 6.- Copia certificada del Acta de Terminación de Obra, de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 2209, tomo III del Sumario).-----

- 7.- Copia certificada de la Constancia de Verificación de Obra Terminada, de 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 2210 a 2211, tomo III del Sumario).-----
- 8.- Copias certificadas del Acta de Entrega de Obra, de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 2212 a 2214, tomo III del Sumario).-----

- 9.- Copias certificadas del Anexo del Acta de Entrega de Obra, de 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 2215 a 2226, tomo III del Sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

10.- Copia certificada del oficio número SSPM-3575/2015, de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se otorga servicio de seguridad al proyecto (fojas 2227, tomo III del sumario).-----

11.- Copia certificada del oficio número DG-DI/1623-11/15, de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se otorga servicio de agua al proyecto (fojas 2228, tomo III del sumario).-----

12.- Copia certificada del oficio número SEDURBE/0470/2015, de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se hace el compromiso de servicio de recolección de residuos sólidos al proyecto (fojas 2229, tomo III del sumario).-----

13.- Copia certificada del oficio número SOPM/0333/2015, de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se hace el compromiso de otorgar el servicio de alumbrado público al proyecto (fojas 2230, tomo III del sumario).--

14.- Copia certificada del oficio número SEDURBE/DCU/012/2015, de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se otorga la factibilidad de uso de suelo al proyecto (fojas 2231, tomo III del sumario).----

15.- Copia certificada del escrito, de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, donde se otorga la factibilidad de uso de suelo al proyecto (fojas 2232, tomo III del sumario).-----

16.- Copia certificada del acuerdo de cabildo por el que se autoriza la elaboración de las diferentes factibilidades al proyecto (fojas 2233, tomo III del sumario).-----

17.- Instrumental de Actuaciones.-----

18.- Presuncional Legal y Humana.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

De las pruebas enumeradas del 01 uno al 16 dieciséis, por estar íntimamente ligadas, al tratarse de documentos que tienen relación con la obra: “Malecón Puerto Madero 1ª etapa, en Puerto Madero San Benito, del municipio de Tapachula, Chiapas, con número de contrato SIyC-OBRA-2015-511 F, se estudiaran de forma conjunta. En efecto, las documentales refieren en primer término, el periodo de ejecución de la obra que abarca del 04 cuatro de enero al 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis; de igual modo, establecen la terminación de la misma, como se aprecia de las pruebas ofrecidas señaladas en los puntos 6 a 9, empero, estas son insuficientes para demostrar que la obra se haya llevado al amparo del contrato, específicamente en cuanto al periodo de ejecución, en virtud que de acuerdo a la verificación física de 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, realizada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, dicha obra no se había concluido al 100% en dichas fechas, como se demuestra con el oficio número SCG/S’SAPAC/DAD”B”/CISOPyC/0339/2017, de 01 uno de junio de 2017 (folios 669 a 671, tomo I del sumario). Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que, la recomendación correctiva que se reprocha a la implicada, derivado de la observación 5 cinco, se debió a que no se presentó el proyecto ejecutivo con las adecuaciones a la problemática desde el inicio de la obra, sin que exista evidencia de ello, con las documentales exhibidas, ya que solo se limita a establecer que se concluyó al 100% dentro del término establecido, sin que, como se ha demostrado, se hubiere cumplido. Bajo ese sentido, las probanzas no son suficientes para absolver a la implicada.-----

En relación a la prueba 17, Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas en cuanto a su contenido. - - - - -



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Respecto a la prueba 18, Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, XIX, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las irregularidades imputadas, las que consisten en: *“Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”*, señalada como **observación 05**; circunstancias que evidentemente conllevan a establecer que la responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

251

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, se actualizó, al atribuírsele la siguiente observación: **05.- “Incumplimiento, en Materia de Planeación y Programación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sin Cuantificar”;** hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la implicada era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones I, XIX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

252

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que fue designada como **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 227, de los papeles de trabajo de la auditoría), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió supervisar la correcta elaboración de los estudios y proyectos de edificación contraídos por la Secretaría; y no vigilar previamente a la realización de los trabajos de obra, se contará con los tramites por parte de las autoridades competentes referente a los derechos de propiedad sobre los cuales se ejecutaran las obras públicas, específicamente en lo referente a la Obra: Malecón en Puerto Madero 1ª etapa en Chiapas en Puerto Madero San Benito, del Municipio de Tapachula; No. De contrato: SIyC-OBRA-2015-511 F.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que la ciudadana **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

253

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrada no ha sido sancionada con anterioridad, tal como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 2375 del sumario.----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la implicada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, se estima adecuado ubicarla en un grado de responsabilidad “mínima” dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad máxime que no tiene antecedentes de reincidencia.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Obras Públicas para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

255

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

XXII.- Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo, fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve de toda responsabilidad administrativa a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando IV de este fallo.---

SEGUNDO.- Se determina como responsable de las irregularidades imputadas a Se eliminan sesenta y siete palabras que conforman el nombre de diecisiete servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,, En términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de esta resolución.-----

TERCERO.- Se impone a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; y a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; lo anterior, en términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de este fallo.-----

CUARTO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último Considerando.----

QUINTO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan sesenta y siete palabras que conforman el nombre de diecisiete servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 20 veinte días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y/o por



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRF-B/2017

el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de la sanción impuesta.-----

259

SEXTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Luis Felipe Pérez Fuentes, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Simuta, Anuar Pavel Ulloa Montiel, Magda Gabriela Pérez Galindo, David Alfonso Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, Encargado de la Dirección de Responsabilidades, quien fue designado de conformidad al artículo 38, del Reglamento Interior de esta Secretaría, a partir del 16 de Octubre de 2020 dos mil veinte, lo que se hace constar y saber para todos los efectos legales a que haya lugar; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Pedro Antonio Ruiz Rios y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia.-----